



- - - Colima, Colima, 11 (once) de junio del año 2024 (dos mil veinticuatro). - - - - -

- - - En el EXPEDIENTE LABORAL No. 54/2020 promovido por el C. ***** en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la hoy denominada Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y el INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE, este Tribunal tiene a bien emitir el siguiente. - - - - -

- - - L A U D O - - - - -

- - - V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 54/2020 promovido por el C. ***** en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: - - - - -

- - - “1).- Por el reconocimiento mediante LAUDO y la emisión de los documentos correspondientes realice la demandada en el sentido de que, durante todo el tiempo que el suscrito labore para la pasiva es decir desde el día 16 de Octubre del año 2009 y hasta € 1 día 19 de Diciembre del año 2019 los servicios que el suscrito preste como TRABAJADOR con el puesto de ANALISTA E pero que en realidad realizaba funciones de ENCARGADO DE MANTENIMIENTO mismas que al haberse realizado por MÁS DE 10 años ininterrumpidos y en atención a la naturaleza misma de mi empleo eran las de un trabajador de base y NO uno eventual, supernumerario o de lista de raya como indebidamente la municipalidad demandada lo estableció en diversos documentos que de manera unilateral emitió. Como consecuencia de lo anterior se emita a mi favor NOMBRAMIENTO en el que la demanda me reconozca como trabajador de base. Lo anterior se dice así debido a que, la demandada me contrato para ocupar un cargo de trabajador eventual y sin embargo desde el año 2009 mi puesto se ha mantenido en el presupuesto desde dicha fecha, el trabajo que realice evidentemente NO es eventual, tampoco es determinado, es decir que desde mi ingreso han transcurrido más de seis meses y el cual se realizó de manera eficiente por lo que se puede establecer que el suscrito reúno los requisitos establecidos en el artículo 9 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA mismo que a la letra dice: “Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas.” Derivado de tales hechos y consideraciones legales antes vertidas es que, considero procedente mi solicitud para la expedición del nombramiento solicitado. 2).- Por la reinstalación con el carácter de trabajador de base en el puesto de ANALISTA E: aunque realizaba actividades ENCARGADO DE MANTENIMIENTO que es en el que el suscrito me desempeñaba lo anterior con independencia de la denominación que le daba la demandada al puesto en el que el suscrito me desempeñaba hasta la fecha de mi ilegal e injustificado despido. 3).- Por el pago de los salarios caídos que se generaron desde la fecha de mi ilegal despido por parte de la demandada y los que se actualizarán hasta el momento en el que, la demandada de integro cumplimiento al LAUDO

que se emita en la presente controversia y el cual deberá ordenar a la pasiva reinstalarme como trabajador de base. Se hace la aclaración que a los salarios caídos que se concedan a mi favor se les deberán aplicar todos y cada uno de los incrementos salariales que se concedan a favor de los trabajadores desde este año 2020 y hasta que se dé cabal cumplimiento al LAUDO que se emita en la presente controversia y el cual deberá ordenar a la pasiva reinstalarme como trabajador de base.

4).- Por la homologación y pago de las diferencias salariales de manera retroactiva en cuando a la percepción salarial que el suscrito recibía por parte de la demandada y la cual después del pago de deducciones de Ley ascendía a la cantidad de \$ ***** quincenales en tanto que a un trabajador de base sindicalizado con la categoría de ENCARGADO DE MANTENIMIENTO recibe al día de hoy como sueldo neto (es decir después de deducciones de Ley) la cantidad de \$***** de manera mensual desde mi ingreso a prestar mis servicios como trabajador al servicio de la demandada desde el día 16 de Octubre del año 2009 y hasta el día en el que la demandada de cabal cumplimiento al LAUDO que se emita en la presente controversia y el cual deberá ordenar a la pasiva reinstalarme como trabajador de base. Dicha petición la realizo debido a que, la demanda sin causa justificada desde mi ingreso a laborar el pasado el día 16 de Octubre del año 2009 me asigno ;legalmente un salario inferior al de otros trabajadores de dicha municipalidad que realizando las mismas actividades y funciones que el suscrito reciben un salario superior, dicha diferencia salarial NO solo rompe los principios de igual establecidos en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la presente controversia que establece "A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual" luego entonces en atención a los principios de igualdad y Derecho al Trabajo contenidos en los artículos 1o y 5o de Nuestra Carta Magna NO EXISTE CAUSA SUFICIENTE Y BASTANTE QUE JUSTIFIQUE QUE INDEBIDAMENTE LA DEMANDA LE GENERE UN PAGO DIFERENTE AL SUSCRITO MIENTRAS QUE A OTROS COMPAÑEROS QUE REALIZAN LA MISMA ACTIVIDAD, TIENEN LA MISMA JORNADA, SE DESEMPEÑAN EN LAS MISMAS FUNCIONES Y PUESTO SE LES ENTREGUE UN SALARIO SUPERIOR AL QUE EL SUSCRITO PERCIBÍ POR MÁS DE SEIS AÑOS SIN QUE LA PASIVA HUBIERE JUSTIFICADO Y MUCHO MENOS FUNDADO Y MOTIVADO DICHA DETERMINACIÓN.

5).-Pago de horas extras correspondientes a 09 nueve horas extras laboradas por cinco días (es decir por semana), a partir del 16 de octubre de 2012 y hasta la fecha de mi ilegal despido el 19 de Diciembre de 2019, mismas sobre las que, se abundara en el apartado correspondiente a la narración de los hechos, mismos que deberán ser pagados en atención a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

6).- Reclamo el pago por concepto del segundo periodo vacacional relativo al año 2019 que consiste en 10 días no disfrutados, así como el correspondiente pago de la PRIMA VACACIONAL y el reclamo de la canasta básica devengada en el año 2019 y que se debía pagar en el mes de enero del año 2020 de conformidad a lo que dispone el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

7).- Por el pago de las cuotas obrero patronales reales al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) que se generaron desde mi contratación es decir desde el pasado



16 de Octubre del año 2009 y hasta el cabal cumplimiento respecto del LAUDO que se emita en la presente controversia y el cual deberá ordenar a la pasiva reinstalarme como trabajador de base, lo anterior se dice así debido a que, indebidamente la PATRONAL registro al suscrito en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) con un sueldo inferior al que realmente percibía y respecto del que realmente me corresponde recibir lo anterior en términos de la prestación marcada con el número 4 del presente capítulo de prestaciones; misma que deberá pagarse en atención al salario real que el suscrito debí percibir en atención a los montos y consideraciones vertidos en la prestación identificada con el número 1 del presente escrito razonamientos que no se transcriben en atención a los principios de economía procesal pero que solicito se tengan por insertados y reproducidos en el presente apartado. Precizando además que el suscrito ***** cuento con número de seguro social ***** , en razón de lo anterior solicito sea llamado a juicio como tercero con interés el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 8).- Por el pago de las aportaciones al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) que se generaron desde nuestra contratación por parte de la demandada en el caso del suscrito desde el pasado 16 de Octubre del año 2009, así como los que se generen durante la tramitación del presente juicio hasta la ejecución y cumplimiento cabal del LAUDO que en el expediente al rubro indicado se genere; alta que deberá realizarse con el salario real que percibíamos los suscritos y el cual se puede observar EN EL TABULADOR DE SUELDOS VIGENTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA vigente; misma que deberá pagarse en atención al salario real que el suscrito debí percibir en atención a los montos y consideraciones vertidos en la presente demanda. Precizando además que el suscrito cuenta con número de seguro social ***** y con la Clave Única del Registro de Población (CURP) ***** y con REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) ***** en razón de lo anterior solicito sea llamado a juicio como tercero con interés el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 9).- Por la homologación, otorgamiento y pago de todas y cada una de las prestaciones laborales que, conforme a los convenios de concertación con la organización sindical o en las condiciones generales de trabajo se otorgan al personal de base sindicalizado, prestaciones que también se otorgan a diversos trabajadores de base y base sindicalizados a los que en su momento la demandada al igual que al suscrito nos reconoció indebidamente un carácter diverso al que realmente nos corresponde pues como ya lo señale aun cuando el suscrito era trabajador de base indebidamente se me reconoció el carácter de trabajador eventual al servicio de la demandada, así como las diferencias salariales que deriven de ello desde la fecha de mi contratación en el caso desde el pasado 16 de Octubre del año 2009 y hasta fecha en la que se cumpla con el LAUDO que se emita en la presente controversia y el cual deberá ordenar a la pasiva reinstalarme como trabajador de base, prestaciones laborales que se precisa a continuación: 1. SUELDO MENSUAL EN ATENCIÓN AL SALARIO ESTABLECIDO EN EL TABULADOR DE SUELDOS VIGENTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA EN ATENCIÓN A LAS FORMAS, MONTOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS DENTRO DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 2. SOBRESUELDO MENSUAL EN ATENCIÓN A LOS CALCULOS ESTABLECIDOS EN LA CLAUSULA

SEGUNDA FRACCION II DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 3. AGUINALDO EN ATENCION A LOS CALCULOS ESTABLECIDOS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION III DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 4. CANASTA BASICA EN ATENCION A LOS CALCULOS ESTABLECIDOS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION IV DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 5. PREVISION SOCIAL MULTIPLE EN ATENCION A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION V DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 6. DESPENSA EN ATENCION A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION VI DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 7. AYUDA PARA RENTA EN ATENCION A LOS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION VII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 8. BONO DE TRANSPORTE A LOS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION VIII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 9. BONO EXTRAORDINARIO ANUAL EN ATENCION A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION IX DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 10. BONO DEL DIA SOCIAL DE LAS MADRES EN ATENCION A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION X DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 11. BONO DE FIN DE SEXENIO EN ATENCION A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XI DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 12. BONO DEL DIA DEL BUROCRATA EN ATENCION A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 13. AJUSTE CALENDARIO EN ATENCION A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XIII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE



GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 14. BECAS MENSUALES PARA HIJOS DE LOS TRABAJADORES EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XIV DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 15. BONO SEXENAL FEDERAL EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XV DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 16. QUINQUENIOS EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XVI DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 17. PRIMA VACACIONAL EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XVII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 18. FONDO DE RETIRO A JUBILADOS EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XVIII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 19. FONDO DE RETIRO A PENSIONADOS POR CESANTIA, VEJEZ E INVALIDEZ EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XIX DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 20. PAGO DE GATOS FUNERARIOS EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XX DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 21. SEGURO DE VIDA EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XXI DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 22. JUBILACION MOVIL INTEGRAL CON EL 100% DE PERCEPCIONES Y LA CATEGORIA INMEDIATA SUPERIOR A LOS VARONES A LOS 30 AÑOS DE SERVICIOS EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XXII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 23. OTORGAMIENTO DE UNIFORME CON MOTIVO DEL DÍA DEL TRABAJO EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XXIII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 24. OTORGAMIENTO DE DOS UNIFORMES DEPORTIVOS EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XXIV DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES

SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 25. PRIMA DOMINICAL EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XXXII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 26. 20 DIAS DE VACACIONES EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XXIII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 27. 10 DIAS DE PERMISOS ECONOMICOS CON GOCE DE SUELDO EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XXXIV DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 28. BONO DE PRODUCTIVIDAD EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XXXV DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 29. CREDITO FONACOT EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XXXVI DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 30. PRESTACIÓN DENOMINADA I.M.S.S. EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XXXVII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 31. FONDO PARA CREDITOS HIPOTECARIOS EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XXXVIII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 32. DIAS DE ASUETO EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XXXIX DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 33. HIORARIO DE CAMPO CON UNA DURACIÓN DE SEIS HORAS Y MEDIA EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XL DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 34. CURSOS DE CAPACITACION ORGANIZADOS Y CUBIERTOS POR LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XLI DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 35. GESTIONAR ANTE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EL



DESCUENTO EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XLII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 36. ESTIMULOS Y RECOMPENSAS, CONSISTENTE EL ESTIMULO EN 10 DIAS DE VACACIONES CON EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL Y LA RECOMPENSA EN 2 MESES DE SUELDO Y SOBRESUELDO EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XLIII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 37. CREDITO PARA EL PAGO DEL SEGURO DE SALUD PARA LA FAMILIA CON LA MODALIDAD EN LA NUEVA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL I.M.S.S. EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XLIV DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 38. EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD MEDICA EXPEDIDA POR EL IMSS POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD GENERAL, EL TRABAJADOR RECIBIRA SU SUELDO Y PRESTACIONES INTEGRAS COMO SI ESTUVIERA EN ACTIVO EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XLVII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 39. POR EL ESTIMULO DE ANTIGÜEDAD EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XLVIII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 40. PENSION DE VIUDEZ Y ORFANDAD AL CONYUGE SUPERSTITE Y A LOS HIJOS MENORES DE 16 AÑOS Y MAYORES DE EDAD HASTA LOS 25 AÑOS Y PREVIA COMPROBACION QUE REALIZAN ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO O SUPERIO EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XLIX DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. *NOTA cuando hablamos de CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES en los números del "1." al "40." me refiero al CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO FIRMADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1997. Prestaciones que, sin causa justificada de manera sistemática la demandada desde la fecha en que ingrese a prestar mis servicios (el pasado 16 de Octubre del año 2009) se ha negado a cubrirme en su totalidad, aun y cuando la misma sin causa justificada le concede a otros trabajadores las mismas, lo que constituye un acto discriminatorio en sí mismo debido a que, sin causa justificada la patronal elige unilateralmente a que trabajadores les concede y a cuales no el pago de las antes mencionadas prestaciones, lo con que contraviene nuestro Derecho Humano a la no discriminación tutelado y protegido por el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, dicho acto busca una diferencia donde no existe, lo que además contraviene los artículos 14 y 16 del aludido ordenamiento legal al no*

fundar ni motivar dicha determinación, ello máxime si tenemos en consideración que, el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES NO PROHIBE Y MUCHO MENOS RESTRINGE (ES DECIR NO CUENTA CON CLAUSULAS DE EXCLUSIÓN) que, cualquier trabajador pueda acceder a dichas prestaciones. En razón de lo anterior y en atención a los principios de control difuso de constitucionalidad este H. Tribunal actuante deberá conceder a favor de los suscritos el pago de dichas prestaciones desde nuestro ingreso a trabajar y hasta que el presente laudo se emita y ejecute a cabalidad. 10).- Por la exhibición ante este H. Tribunal de los recibos oficiales con los que la demandada acredite fielmente las retenciones que me ha realizado al suscrito desde mi ingreso como trabajador el 16 de Octubre del año 2009 y hasta el día en que se dé cabal cumplimiento al laudo que aquí se emita que se han depositado a la Dirección de Pensiones de Gobierno del Estado en los términos que establece LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE COLIMA hoy INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTAD DE COLIMA, misma que deberá pagarse en atención al salario real que el suscrito debí percibir en atención a los montos y consideraciones vertidos en el presente apartado del presente escrito razonamientos que no se transcriben en atención a los principios de economía procesal pero que solicito se tengan por insertados y reproducidos en el presente apartado. En caso de no exhibirse dichos instrumentos y/o de no coincidir las cantidades con nuestro sueldo real. 11).- Por el pago retroactivo desde el día 16 de Octubre del año 2009 y hasta el día en que se de cabal cumplimiento al LAUDO que aquí se emita respecto de los pagos y/o aportaciones a la Dirección de Pensiones de Gobierno del Estado de Colima, lo que, se deberá acreditar con los recibos oficiales con los que la demandada acredite fielmente que ha realizado dichas aportaciones a favor de los suscritos en los términos que establece LA LEY DE PENSIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA, misma que deberá pagarse en atención al salario real que el suscrito debí percibir en atención a los montos y consideraciones vertidos en el presente capítulo de prestaciones razonamientos que no se transcriben en atención a los principios de economía procesal pero que solicito se tengan por insertados y reproducidos en el presente apartado. 12).- Por la exhibición ante este H. Tribunal de los recibos oficiales con los que la demandada acredite fielmente que, las retenciones por concepto de IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) que ha realizado al suscrito desde mi ingreso como trabajador el 16 de Octubre del año 2009 y hasta el cabal cumplimiento del LAUDO que con motivo de la presente controversia se emita, y con los que se acredite que se ha declarado al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) en los términos que establecen los artículo 1º, 27 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, misma que deberá pagarse en atención al salario real que el suscrito debí percibir en atención a las consideración expresadas en el presente apartado escrito razonamientos que no se transcriben en atención a los principios de economía procesal pero que solicito se tengan por insertados y reproducidos en el presente apartado. En caso de no acreditar el pago de las cargas fiscales expresadas en el párrafo que precede por el pago retroactivo del día 16 de Octubre del año 2009 y hasta el cumplimiento del presente LAUDO respecto de los pagos y/o aportaciones del IMPUESTO SOBRE LA RENTA a la SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), lo que se deberá acreditar con los recibos oficiales con los que la demandada acredite fielmente que ha realizado dichas



aportaciones a favor de los suscritos en los términos que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, misma que deberá pagarse en atención al salario real que el suscrito debí percibir.” -----

----- RESULTANDOS -----

- - - Mediante escrito recibido el día 11 (once) de febrero del año 2020 (dos mil veinte) compareció ante este Tribunal el **C. *******, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

- - - *“HECHOS: 1.- Con fecha 16 de octubre de 2009 a! suscrito ***** ingrese a prestar mis servicios como trabajador de base ocupando el cargo de AUXILIAR TECNICO B adscrito a la INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE; ahora bien es importante establecer que con independencia de la denominación formal que la patronal le dio al puesto que ocupaba el suscrito desarrollaba actividades de ENCARGADO DE MANTENIMIENTO tales como mantenimiento en general, actividades de jardinería, aseo de los baños de la Unidad deportiva a la que me encontraba adscrito, barrer las instalaciones de la misma, atender el sistema de riego y en general todas las necesarias para el adecuado funcionamiento de la ***** localizada en la colonia SOLIDARIDAD del municipio de VILLA DE ÁLVAREZ que era donde hasta la fecha de mi ilegal despido me encontraba laborando, asimismo es menester señalar que el suscrito era un trabajador de base y NO uno eventual o de contrato como indebidamente la demandada lo estableció en diversos documentos que de manera unilateral emitió. Como consecuencia de lo anterior la demanda de manera ilegal y sistemática omitió entregar a mi favor el NOMBRAMIENTO de Ley en el que la municipalidad demanda me reconociera como trabajador de base, razón por la cual el suscrito me veo obligado a demandar en la vía y formas propuestas. Lo anterior se dice así debido a que, la municipalidad demandada me contrato para ocupar un cargo de trabajador eventual y sin embargo desde el año 2009 mi puesto se ha mantenido en el presupuesto desde dicha fecha, el trabajo que realizo evidentemente NO es eventual, tampoco es determinado, es decir que desde mi ingreso han transcurrido más de seis meses, trabajo el cual se realizó siempre de manera eficiente por lo que se puede establecer que el suscrito reunía los requisitos establecidos en el artículo 9 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA mismo que a la letra dice: "Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas." Asimismo es importante precisar que además de dicho acto de discriminación a mi persona la demandada sin causa y sin justificación alguna me entregaba el pago de un salario inferior al de otros compañeros con las mismas funciones, puesto y actividades, siendo importante precisar que después del pago de deducciones de Ley mi salario ascendía a la cantidad de \$ ***** quincenales en tanto que a un trabajador de base sindicalizado con la categoría de ENCARGADO DE MANTENIMIENTO recibe al día de hoy como sueldo neto (es decir después de deducciones de Ley) la cantidad de \$ ***** de manera mensual. Siendo de relevancia para el*

presente procedimiento precisar que desde mi ingreso a prestar mis servicios como trabajador de base al servicio de la demandada desde el día 16 de Octubre del año 2009 y hasta el día 19 de Diciembre del año 2019 siempre se me pago con dichas diferencias salariales, asimismo al momento de mi ilegal despido NO se me entrego la prestación denominada vacaciones (ya que genere el Derecho pero no se me dejo disfrutar del mismo) del segundo periodo del año 2019 y la correspondiente prima vacacional, el pago de la canasta básica , tampoco tuve acceso a las prestaciones legales y extralegales que tiene cualquier trabajador al servicio de la demandada lo que, evidentemente constituye un acto de discriminación a mi persona y a mi esfera de Derechos. En atención a lo planteado en el párrafo que precede la demanda sin causa justificada desde mi ingreso a laborar el pasado el día 16 de Octubre del año 2009 me asigno ¡legalmente un salario inferior al de otros trabajadores de dicha demandada que realizando las mismas actividades y funciones que el suscrito y los que reciben un salario superior, dicha diferencia salarial NO solo rompe los principios de igual establecidos en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la presente controversia que establece “A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual” luego entonces en atención a los principios de igualdad y Derecho al Trabajo contenidos en los artículos 1o y 5o de Nuestra Carta Magna NO EXISTE CAUSA SUFICIENTE Y BASTANTE QUE JUSTIFIQUE QUE INDEBIDAMENTE LA DEMANDA LE GENERE UN PAGO DIFERENTE AL SUSCRITO MIENTRAS QUE A OTROS COMPAÑEROS QUE REALIZAN LA MISMA ACTIVIDAD, TIENEN LA MISMA JORNADA, SE DESEMPEÑAN EN LAS MISMAS FUNCIONES Y PUESTO SE LES ENTREGUE UN SALARIO SUPERIOR AL QUE EL SUSCRITO PERCIBÍ POR MÁS DE SEIS AÑOS SIN QUE LA PASIVA HUBIERE JUSTIFICADO Y MUCHO MENOS FUNDADO Y MOTIVADO DICHA DETERMINACIÓN. Ahora bien al momento de ser contratado se me informo que mi jornada laboral seria de LUNES A VIERNES en un horario de 07:00 a 15:00 horas; sin embargo de manera general y constante mi jefe inmediato el ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD ***** (que el último fue el señor *****) me solicitaba que me quedaría una hora después de mi jornada laboral para concluir con actividades que eran necesarias, como el suscrito tenía la necesidad nunca me negué a trabajar dichas horas extras que constituían alrededor de 9 horas por semana desde mi ingreso y hasta la fecha de mi ilegal despido. Desde mi ingreso y por órdenes de mi jefe inmediato que siempre ha sido el ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD ***** me comento que tenía que prestar mis servicios los días sábados sin que se me respetaran mis Derechos laborales para descansar los dos días ello tal y como lo prevé el artículo 48 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que prevé sin distinción de tipo que todos los trabajadores al servicio de dichas entidades públicas gozaran de dos días de descanso por cada día de trabajo en el caso el suscrito fui obligado a laborar seis días a la semana SIN QUE SE ME PAGARAN como horas extras y extraordinarias sin que dicha prestación se cubriera en atención a lo prevenido por el artículo 50 del aludido ordenamiento legal y de la Ley Federal del Trabajo. Durante todo el tiempo que preste mis servicios de manera personal, subordinada y directa para la demandada como trabajador realice actividades de jardinería, aseo de los baños de la Unidad deportiva a la que me



*encontraba adscrito, barrer las instalaciones de la misma, atender el sistema de riego y en general todas las necesarias para el adecuado funcionamiento de la UNIDAD ***** localizada en la colonia SOLIDARIDAD del municipio de VILLA DE ÁLVAREZ. Finalmente sin indicarme causas o motivos la demandada cambio la denominación de mi puesto como AUXILIAR TECNICO B a ANALISTA E conservando el mismo salario, actividades (que como ya se dijo son las de ENCARGADO DE MANTENIMIENTO) e incluso el mismo número de control de personal siendo este el 21010. 2.- A lo largo del tiempo que el suscrito trabajo para la demandada (aun y cuando la entidad pública demandada siempre se negó a entregarme las prestaciones legales y extralegales que por Derecho me corresponden) realice mis actividades con todo esmero y dedicación. Sin embargo como lo señale con anterioridad la demandada durante todo el tiempo que labore para ella NUNCA ME PAGO las prestaciones contenidas dentro del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO, de igual forma en el año 2019 no me fue permitido gozar del segundo periodo VACACIONAL y tampoco me fue pagada la correspondiente PRIMA VACACIONAL, TAMPOCO SE ME ENTREGARON PRESTACIONES DEVENGADAS EN EL 2019 que conforme al citado convenio debían ser cubiertas en el 2020 como lo es la canasta básica, tampoco se me entregaban las prestaciones extralegales (mismas que se contienen en el ya citado CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES) y legales que se le concedían a otros trabajadores y se me entregaba un salario sumamente diferente al de otros compañeros. 3.- Durante todo el tiempo que el suscrito labore para la municipalidad demandada es decir desde el 16 de Octubre del año 2009 y hasta el 19 de Diciembre del año 2019 la municipalidad demandada violo flagrantemente mis Derechos Humanos y Laborales al dejar de concederme mis prestaciones legales y extralegales. Prestaciones que, sin causa justificada de manera sistemática la demandada desde la fecha en que ingrese a prestar mis servicios (el pasado 16 de Octubre del año 2009) se ha negado a cubrirme en su totalidad, aun y cuando la misma sin causa justificada le concede a otros trabajadores las mismas, lo que constituye un acto discriminatorio en sí mismo debido a que, sin causa justificada la patronal elige unilateralmente a que trabajadores les concede y a cuales no el pago de las antes mencionadas prestaciones, lo con que contraviene nuestro Derecho Humano a la no discriminación tutelado y protegido por el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, dicho acto busca una diferencia donde no existe, lo que además contraviene los artículos 14 y 16 del aludido ordenamiento legal al no fundar ni motivar dicha determinación, ello máxime si tenemos en consideración que, el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO NO PROHIBE Y MUCHO MENOS RESTRINGE (ES DECIR NO CUENTA CON CLAUSULAS DE EXCLUSIÓN) que, cualquier trabajador pueda acceder a dichas prestaciones, las cuales incluso han sido concedidas a trabajadores que no son sindicalizados. En razón de lo anterior y en atención a los principios de control difuso de constitucionalidad este H. Tribunal actuante deberá conceder a favor de los suscritos el pago de dichas prestaciones desde nuestro ingreso a trabajar y hasta que el presente laudo se emita y ejecute a cabalidad. 4.- El pasado 19 de Diciembre de[año 2019 el suscrito, fui mandado requerir el JEFE DE PERSONAL a quien bajo protesta de decir verdad solamente*

conozco como* ***** , esto alrededor de las 9:30 horas para que me presentará en su oficina que para su mayor identificación se encuentra en la primer planta del edificio que alberga el INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE y el cual se localiza en la Avenida Camino Real número 523, colonia el Diezmo en la ciudad de Colima, en este lugar y sin mediar procedimiento alguno al que la LEY DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA obliga en sus artículos 27 Y 30 un procedimiento de rescisión sin limitarlo solo a trabajadores de base o sindicalizados, debido a que dichos preceptos hablan en general de TRABAJADORES, ahora bien si analizamos el artículo 5o del ordenamiento legal antes invocados, observamos que la ley engloba cómo trabajadores a los de base, confianza, sindicalizados y supernumerarios, por lo que es evidente que, la INTENCIÓN del legislador fue la de otorgar dicho beneficio a todo tipo de trabajadores sin distinción de su clase; es decir que, al no haber sido llamado al procedimiento previsto por el aludido artículo 30 y al no haber sido notificado del mismo el despido del que fui objeto se vuelve INJUSTIFICADO al haber limitado los DERECHOS QUE LA LEY DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA ME OTORGA; continuando con lo narrado el JEFE DE PERSONAL ***** me notifica arbitrariamente a las 10:00 horas que por indicaciones ya no podían seguirme dando trabajo, al cuestionarle si había algún problema con mi desempeño laboral, el jefe de personal me comentó que no había ninguno, que era una decisión que se tomó por cuestiones de presupuesto, es decir me despidió sin explicarme motivo alguno, ni mucho menos entregarme notificación de rescisión alguna (asimismo y bajo protesta de decir verdad reafirmo que, nunca me fue entregada notificación alguna, por lo que, de existir alguna y contar con firma o alguna leyenda esta sería notoriamente falsa y en consecuencia se equipararía a la elaboración de documentos falsos o en el peor de los casos a la falsificación de firmas hechos que son sancionados penalmente y sobre los cuales en su oportunidad se ejercitaría acción penal en contra de quien elaboró el instrumento y quien lo resguarda), de hecho más a favor del suscrito al día de hoy no se me ha notificado el motivo o causa que generó mi ilegal e injustificado despido, lo que evidentemente constituye una VIOLACION A MI DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA tutelado por la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y el cual incluso es tutelado por la LEY FEDERAL DEL TRABAJO en sus artículos 47 y 48 y en la LEY DE TRABAJADORES AL SERV1C1O DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA que en sus artículos 27 Y 30 establece un procedimiento de rescisión sin limitarlo solo a trabajadores de base o sindicalizados, debido a que dichos preceptos hablan en general de TRABAJADORES, ahora bien si analizamos el artículo 5o del ordenamiento legal antes invocados observamos que la ley engloba como trabajadores a los de base, confianza, sindicalizados y supernumerarios, por lo que es evidente que, la INTENCIÓN del legislador fue la de otorgar dicho beneficio a todo tipo de trabajadores sin distinción de su clase; es decir que, al no haber sido llamado al procedimiento previsto por el aludido artículo 30 y al no haber sido notificado del mismo el despido del que fui objeto se vuelve INJUSTIFICADO al haber limitado los DERECHOS QUE LA LEY DE



TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA ME OTORGA. Derivado de lo plasmado con anterioridad los demandados no me han cubierto mis prestaciones ganadas, no me otorgaron el finiquito de ley y mucho menos me llamaron a procedimiento o me notificaron respecto de una causal de rescisión en atención a lo anterior es que me veo en la imperiosa necesidad de demandar en la forma y términos propuestos en supralineas. NOTA cuando hablamos de CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES en las prestaciones y hechos me refiero al CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.”-----

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 20 (veinte) de abril del año 2020 (dos mil veinte), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 10 (diez) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno) se le tuvo a la parte demandada INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE¹, por conducto de la DRA. ***** ., en su carácter de DIRECTORA GENERAL, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - Así mismo, se le tuvo a la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO², a través de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, por conducto de la LICENCIADA ***** , en su carácter de SECRETARIA, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del

¹ Visible a fojas de la 112 a la 124 de autos.

² Visible a fojas de la 158 a la 178 de autos.

Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo hasta las 13:00 horas (trece horas) del día 15 (quince) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno),³ misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. - - - - -

- - - Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: - - - - -

*- - - Que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de demanda, firmado por mi poderdante el C. ***** mismo que consta de trece fojas útiles por un solo lado de sus caras y tamaño oficio, así como el escrito de contestación a la prevención del auto de fecha 20 de abril del año 2020, siendo todo lo que tengo que manifestar. - - - - -*

- - - Acto continuo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la **parte demandada**, GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: - - - -

- - - Que en este acto se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación a la demanda presentada ante este Tribunal mediante el cual se hicieron valer las excepciones y defensas correspondiente. - - - - -

- - - Finalmente, se concedió el uso de la voz a la **parte demandada**, INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - Que en este acto RATIFICA el escrito de contestación de demanda formulado por mi representada INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE de fecha 23 de febrero del año 2021, así como también, ratifica el escrito de contestación con el que se ordenó darle vista a mi representada con el desahogo de la prevención de la parte actora, escrito de fecha 12 de octubre del año en curso, los cuales en este acto ratifico y reproduzco en todas sus partes, para todos los efectos a que haya lugar, en el presente juicio. - - - - -

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes

³ Visible a foja de la 251 a la 258 de autos.



ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de febrero del año 2022 (dos mil veintidós)⁴ le fueron admitidas a las partes. -----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y -----

CONSIDERANDOS

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y Artículos 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - 1.- **DOCUMENTALES** en copias fotostáticas simples, consistentes en: Un CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES de fecha 10 de Noviembre del año 1997, celebrado entre el Gobierno Constitucional del Estado y por la otra, el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, que resulta visible a foja 273 a la 276 de los presentes autos. Un CONVENIO DE REVISIÓN SALARIAL Y DE PRESTACIONES 2020, de fecha 05 de Octubre del año 2020, celebrado entre las Entidades Patronales del Poder Ejecutivo del Estado de Colima y por la otra, el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, que resulta visible a foja 277 a la 281 de los presentes autos. Un CONVENIO DE

⁴ Visible a fojas de la 540 a la 548 de autos.

REVISIÓN SALARIAL Y DE PRESTACIONES 2020, de fecha 11 de Abril del año 2019, celebrado entre las Entidades Patronales del Poder Ejecutivo del Estado de Colima y por la otra, los Organismos Descentralizados y el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, que resulta visible a foja 282 a la 286 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - Respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO ofertado y consistente en el desahogo de la COMPULSA y COTEJO, respecto de las documentales consistentes en los CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES de fecha 10 de Noviembre del año 1997, CONVENIO DE REVISIÓN SALARIAL Y DE PRESTACIONES 2020, de fecha 05 de Octubre del año 2020 y CONVENIO DE REVISIÓN SALARIAL Y DE PRESTACIONES 2020, de fecha 11 de Abril del año 2019. - - - - -

- - - Diligencia que se llevó a cabo el día y hora señalado para su desahogo, sin embargo, se hizo constar que la parte demandada no exhibió documento alguno, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, salvo prueba en contrario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial: - - - - -

- - - **PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES. PARA QUE LA JUNTA PUEDA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERLO DE MANERA EXPRESA Y CONSTAR FEHACIENTEMENTE.** El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo establece que al admitirse la prueba de inspección sobre documentos y objetos que obren en poder de alguna de las partes, la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para, su desahogo, apercibiendo a quien está obligado a permitirlos, que para el caso de no exhibirlos se tendrán por



ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Ahora bien, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento, dicho apercibimiento debe ser expreso y constar de manera, fehaciente para que pueda hacerse efectivo, sin que esta obligación a. cargo de la Junta deba, entenderse implícita, al admitir la prueba, en cuestión, y citar únicamente el precepto legal referido. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7930/2004. Ene Muñoz Ortiz. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad, de votos. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretario: Raúl Molina Zámamo. Novena. Época. Registro: 179490. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial, de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Materia(s): Laboral. Tesis: I.IOo.T.41 L. Página: 1832. -----

- - - **2.- DOCUMENTAL** en original, consistente en una CONSTANCIA DE DETALLE DE INGRESOS, DEDUCCIONES Y RETENCIONES correspondiente al ejercicio 2018, signada y extendida por la Directora General del Instituto Colímense del Deporte en favor del C. ***** , que resulta visible a foja 287 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **3.- DOCUMENTAL**, visible a fojas de la 600 a la 605 de autos, consistente en el INFORME solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS) para que se sirva remitir a este Tribunal la información respecto de la C. ***** , con No. de Seguridad Social ***** , C.U.R.P. ***** , RFC***** , informando sobre las siguientes cuestiones: a).- Que precise si durante el año 2009 el C. ***** fue dado de alta como trabajador del Gobierno del Estado de Colima y/o el Instituto Colímense del Deporte. b).- En caso de ser negativo lo anterior que precise la fecha en la que el Gobierno del Estado de Colima y/o el Instituto Colímense del Deporte dieron de alta como trabajador actor ***** c).- En relación al cuestionamiento anterior que precise el salario con el que mi poderdante el C. ***** d).- Que informe la fecha en la que mi poderdante el señor ***** fue

dato de baja como trabajador del Gobierno del Estado de Colima y/o el Instituto Colímense del Deporte. e).- Que agregue todos y cada uno de los documentos con los que justifique las respuestas a las preguntas anteriores. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **4.- DOCUMENTAL**, visible a fojas de la 563 a la 565 de autos, consistente en la exhibición de todas y cada una de las nóminas ordinarias y secretas o extraordinarias generadas en favor del***** , DOCUMENTOS. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **9.- TESTIMONIAL**, visible a foja 575 a la 582 de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los TESTIGOS de nombres *****. - - - - -

- - - Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera beneficio presuncional a la parte oferente, tomando en consideración que los testigos ofertados al momento de rendir su declaración proporcionan a este tribunal requisitos de



uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba. En efecto, y tal como se señaló anteriormente, esta prueba testimonial reviste valor probatorio porque de lo declarado por los testigos se desprende que parte de las declaraciones son coincidentes entre sí, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe reunir la prueba testimonial en materia laboral para otorgarle el valor que le corresponde. Así mismo, de las declaraciones rendidas no se infiere que hubieran sido aleccionadas, siendo congruentes con los hechos, por lo que ofrecen a este Tribunal certidumbre en cuanto a los hechos que se propone acreditar el oferente de la prueba en términos de lo previsto por el artículo 815 fracción V de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: - - - - -

- - - Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 21/93. Página: 19. **Genealogía:** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365. **TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. - - - - -

- - - **10.- DOCUMENTAL**, visible a fojas de la 569 a la 571 de autos, consistente en la exhibición de todos y cada uno de los CONTROLES DE ASISTENCIA relativa a los días laborados y las horas laboradas por el C. *****. - - - - -

- - - Diligencia que se llevó a cabo el día y hora señalado para su desahogo, sin embargo, se hizo constar que la parte demandada no exhibió documento alguno, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, salvo prueba en contrario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial: - - - - -

--- PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES. PARA QUE LA JUNTA PUEDA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERLO DE MANERA EXPRESA Y CONSTAR FEHACIENTEMENTE. El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo establece que al admitirse la prueba de inspección sobre documentos y objetos que obren en poder de alguna de las partes, la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para, su desahogo, apercibiendo a. quien está obligado a permitirla, que para el caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Ahora bien, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento, dicho apercibimiento debe ser expreso y constar de manera, fehaciente para que pueda hacerse efectivo, sin que esta obligación a. cargo de la Junta deba, entenderse implícita, al admitir la prueba, en cuestión, y citar únicamente el. precepto legal referido. **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 7930/2004. Ene Muñoz Ortiz. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad, de votos. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretario: Raúl Molina Zámano. Novena. Época. Registro: 179490. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial, de la. Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Materia(s): Laboral. Tesis: I.IOo.T.41 L. Página: 1832. -----

--- 12.- DOCUMENTAL, en impresiones originales, consistentes en 147 (ciento cuarenta y siete) **COMPROBANTE DE NOMINA**, expedidos por el Instituto Colímense del Deporte así como, de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado a favor del C. ******, con el puesto: Auxiliar Técnico B, tipo de trabajador de supernumerario/Contrato, que resultan visibles a fojas 288 a la 434 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----**

--- 14.- DOCUMENTAL, en impresión, consistente en un **MANUAL DE ORGANIZACIÓN** del Instituto Colímense del Deporte del Gobierno del Estado, de fecha marzo de 2017, que resulta visible a



foja 435 a la 448 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - Respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO ofertado y consistente en el desahogo de la COMPULSA y COTEJO, respecto de las documentales consistentes en el MANUAL DE ORGANIZACIÓN del Instituto Colímense del Deporte del Gobierno del Estado, de fecha marzo de 2017. - - - - -

- - - Diligencia que se llevó a cabo el día y hora señalado para su desahogo, sin embargo, se hizo constar que la parte demandada no exhibió documento alguno, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, salvo prueba en contrario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial: - - - - -

- - - **PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES. PARA QUE LA JUNTA PUEDA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERLO DE MANERA EXPRESA Y CONSTAR FEHACIENTEMENTE.** El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo establece que al admitirse la prueba de inspección sobre documentos y objetos que obren en poder de alguna de las partes, la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para, su desahogo, apercibiendo a. quien está obligado a permitirla, que para el caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Ahora bien, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento, dicho apercibimiento debe ser expreso y constar de manera, fehaciente para que pueda hacerse efectivo, sin que esta obligación a. cargo de la Junta deba, entenderse implícita, al admitir la prueba, en cuestión, y citar únicamente el precepto legal referido. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7930/2004. Ene Muñoz Ortiz. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad, de votos. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretario: Raúl Molina Zámano. Novena. Época. Registro: 179490. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial, de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Materia(s): Laboral. Tesis: I.IOo.T.41 L. Página: 1832. - - - - -

- - - **15.- DOCUMENTAL**, en impresión original, consistente en un CONTRATO BÁSICO DE NÓMINA de la Institución Bancaria denominada BANORTE, referente al C. ***** , de fecha ***** , que resulta visible a foja 449 a la 452 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **16.- DOCUMENTAL**, en impresión original, consistente en una SOLICITUD ÚNICA BANAMEX Y CARATULA DE DEPOSITO de la Institución Bancaria denominada BANORTE, referente al C. ***** , que resulta visible a foja 453 a la 455 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **17.- DOCUMENTAL**, en un GAFETE No. ***** , plastificado en original, con fotografía a color extendido por el Gobierno del Estado, Secretaría de Educación Pública y CONADE, que acredita al C. ***** como VOLUNTARIADO, que resulta visible a foja 456 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia



reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **18.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado dentro el expediente al rubro indicado, en cuanto a lo que favorezca a los intereses del actor, misma que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertara, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **19.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro el expediente al rubro indicado, en cuanto a lo que favorezca a los intereses del actor; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **IV.- De los MEDIOS DE CONVICCIÓN que fueron ofertados por la parte DEMANDADA denominada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, se admiten los siguientes:** - - - - -

- - - **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a su representado; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actúen el presente juicio que benefician a su representado; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **Con relación a los MEDIOS DE CONVICCIÓN que fueron ofertados por la parte CODEMANDADA denominada INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE, se admiten los siguientes:** - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a fojas 556 y 557 de autos, consistente en las posiciones que en forma personal absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el C. ***** , en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral. quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que

fueron calificadas de legales, manifestó lo siguiente (solo se transcriben las posiciones en las que respondió de manera afirmativa, en razón de que dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria): - - - - -

- - - "Que si es cierto que desde la primer ocasión en que ingresó al servicio del Instituto Colimense del Deporte, se desempeñó en el puesto de **ANALISTA "E"** en la categoría de trabajador supernumerario; Que si es cierto que durante el tiempo que laboró para el Instituto Colimense del Deporte, lo hizo siempre conforme a lo establecido dentro de los términos y cláusulas de los contratos suscritos entre usted y el Instituto Colimense del Deporte; Que si es cierto que el último contrato suscrito entre usted y el Instituto Colimense del Deporte fue por el periodo del 01 de septiembre al 31 de diciembre del año 2019; Que diga el absolvente que es cierto, que como trabajador supernumerario carece de derecho a la inamovilidad en virtud de las funciones y actividades que desempeñaba." - - - - -

- - - Tales manifestaciones traen consigo una confesión expresa de la parte actora, sirviendo de apoyo a lo anterior, el CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 151-156 Quinta Parte Página: 103 Quinta Época: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945.- - - - -

- - - De igual forma tiene aplicación al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia de la Cuarta Sala De La Suprema Corte De Justicia De la Nación, Visible A Fojas 39, Sexta Época, Tomo V, Quinta Parte Del Semanario Judicial De la Federación, con el rubro: - - - - -

- - - **CONFESION, VALOR PROBATORIO DE LA.** La prueba confesional sólo tiene valor probatorio en cuanto perjudica a la parte que absuelve las posiciones que se le formulan, o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria. - - - - -

- - - **2.- DOCUMENTAL**, en copia fotostática certificadas, consistentes en 53 (cincuenta y tres) RECIBOS DE NÓMINA, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, expedidos por el Instituto Colímense del Deporte a favor del C. ******, con No. de personal ******, que resulta visible a foja 459 a la 511 de los autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se



contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **3.- DOCUMENTAL**, en copia fotostática certificadas, de 03 (tres) CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, de fecha 01 de Marzo del año 2019, 01 de Junio del 2019, y 01 de Septiembre del 2019, celebrados por una parte “LA INSTITUTO” representada por la Directora General del Instituto Colímense del Deporte, y por la otra, el C. ***** como “EL EMPLEADO”, visible a fojas 512 a la 535 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **4.- DOCUMENTAL** en original, consistente en una CONSTANCIA de fecha 24 de Febrero del año 2021, visible a foja 536 de los presentes autos; signada y extendida por Directora General del Instituto Colímense del Deporte. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE

TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezca al actor; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos que la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que beneficie a los intereses del actor; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **Finalmente, con relación a los MEDIOS DE CONVICCIÓN que fueron ofertados por el TERCERO CON INTERÉS denominado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, se admiten los siguientes:** -----

- - - **1.- DOCUMENTAL VIA INFORME**, visible a fojas de la 600 a la 605 de autos, que deberá de solicitar el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado al Instituto Mexicano del Seguro Social, IMSS, y se ordena se gire OFICIO respectivo, respecto del C. ***** , con C.U.R.P. ***** , informando sobre las siguientes cuestiones: a).- Original de la Constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre de ***** , relativa al empleador Gobierno del Estado de Colima, y/o quien resulte responsable o propietario de la relación laboral. b).- Original de la certificación de consulta numérica de asegurados a nombre de ***** . c).- Original de la certificación de consulta numérica de patrones, relativas al empleador Gobierno del Estado de Colima. d).- Original de la certificación de consulta de la cuenta individual, a nombre de ***** ; prueba que una vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social, IMSS, remita la INFORMACION solicitada. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la*



*prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **2.- DOCUMENTAL** en original, consistente en una CONSTANCIA de fecha 02 de Marzo del año 2021, visible a foja 195 de los presentes autos; signada y extendida por el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones que integran los autos del presente juicio; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente la primera en la consecuencia de la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para averiguarla verdad de otro desconocido; la segunda, cuando de un hecho conocido se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel, en el entendido que debe existir un correcto equilibrio entre el hecho demostrado y el que se presume, de manera que uno sea consecuencia necesaria del otro, es decir, que ese proceso deductivo sea racional y coherente con el hecho que se encuentre plenamente demostrado; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **V.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin

sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La *litis* es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes o no las prestaciones que solicita en su escrito inicial de demanda, consistente en: “1).- *Por el reconocimiento mediante LAUDO y la emisión de los documentos correspondientes realice la demandada en el sentido de que, durante todo el tiempo que el suscrito labore para la pasiva es decir desde el día 16 de Octubre del año 2009 y hasta el día 19 de Diciembre del año 2019 los servicios que el suscrito preste como TRABAJADOR con el puesto de ANALISTA E pero que en realidad realizaba funciones de ENCARGADO DE MANTENIMIENTO mismas que al haberse realizado por MÁS DE 10 años ininterrumpidos y en atención a la naturaleza misma de mi empleo eran las de un trabajador de base y NO uno eventual, supernumerario o de lista de raya como indebidamente la municipalidad demandada lo estableció en diversos documentos que de manera unilateral emitió. Como consecuencia de lo anterior se emita a mi favor NOMBRAMIENTO en el que la demanda me reconozca como trabajador de base. Lo anterior se dice así debido a que, la demandada me contrato para ocupar un cargo de trabajador eventual y sin embargo desde el año 2009 mi puesto se ha mantenido en el presupuesto desde dicha fecha, el trabajo que realizo evidentemente NO es eventual, tampoco es determinado, es decir que desde mi ingreso han transcurrido más de seis meses y el cual se realizó de manera eficiente por lo que se puede establecer que el suscrito reúno los requisitos establecidos en el artículo 9 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL*



*ESTADO DE COLIMA mismo que a la letra dice: “Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas.” Derivado de tales hechos y consideraciones legales antes vertidas es que, considero procedente mi solicitud para la expedición del nombramiento solicitado. 2).- Por la reinstalación con el carácter de trabajador de base en el puesto de ANALISTA E: aunque realizaba actividades ENCARGADO DE MANTENIMIENTO que es en el que el suscrito me desempeñaba lo anterior con independencia de la denominación que le daba la demandada al puesto en el que el suscrito me desempeñaba hasta la fecha de mi ilegal e injustificado despido. 3).- Por el pago de los salarios caídos que se generaron desde la fecha de mi ilegal despido por parte de la demandada y los que se actualizarán hasta el momento en el que, la demandada de integro cumplimiento al LAUDO que se emita en la presente controversia y el cual deberá ordenar a la pasiva reinstalarme como trabajador de base. Se hace la aclaración que a los salarios caídos que se concedan a mi favor se les deberán aplicar todos y cada uno de los incrementos salariales que se concedan a favor de los trabajadores desde este año 2020 y hasta que se dé cabal cumplimiento al LAUDO que se emita en la presente controversia y el cual deberá ordenar a la pasiva reinstalarme como trabajador de base. 4).- Por la homologación y pago de las diferencias salariales de manera retroactiva en cuando a la percepción salarial que el suscrito recibía por parte de la demandada y la cual después del pago de deducciones de Ley ascendía a la cantidad de \$ ***** quincenales en tanto que a un trabajador de base sindicalizado con la categoría de ENCARGADO DE MANTENIMIENTO recibe al día de hoy como sueldo neto (es decir después de deducciones de Ley) la cantidad de \$***** de manera mensual desde mi ingreso a prestar mis servicios como trabajador al servicio de la demandada desde el día 16 de Octubre del año 2009 y hasta el día en el que la demandada de cabal cumplimiento al LAUDO que se emita en la presente controversia y el cual deberá ordenar a la pasiva reinstalarme como trabajador de base. Dicha petición la realizo debido a que, la demanda sin causa justificada desde mi ingreso a laborar el pasado el día 16 de Octubre del año 2009 me asigno ilegalmente un salario inferior al de otros trabajadores de dicha municipalidad que realizando las mismas actividades y funciones*

que el suscrito reciben un salario superior, dicha diferencia salarial NO solo rompe los principios de igualdad establecidos en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la presente controversia que establece "A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual" luego entonces en atención a los principios de igualdad y Derecho al Trabajo contenidos en los artículos 1o y 5o de Nuestra Carta Magna NO EXISTE CAUSA SUFICIENTE Y BASTANTE QUE JUSTIFIQUE QUE INDEBIDAMENTE LA DEMANDA LE GENERE UN PAGO DIFERENTE AL SUSCRITO MIENTRAS QUE A OTROS COMPAÑEROS QUE REALIZAN LA MISMA ACTIVIDAD, TIENEN LA MISMA JORNADA, SE DESEMPEÑAN EN LAS MISMAS FUNCIONES Y PUESTO SE LES ENTREGUE UN SALARIO SUPERIOR AL QUE EL SUSCRITO PERCIBÍ POR MÁS DE SEIS AÑOS SIN QUE LA PASIVA HUBIERE JUSTIFICADO Y MUCHO MENOS FUNDADO Y MOTIVADO DICHA DETERMINACIÓN. 5).- Pago de horas extras correspondientes a 09 nueve horas extras laboradas por cinco días (es decir por semana), a partir del 16 de octubre de 2012 y hasta la fecha de mi ilegal despido el 19 de Diciembre de 2019, mismas sobre las que, se abundara en el apartado correspondiente a la narración de los hechos, mismos que deberán ser pagados en atención a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. 6).- Reclamo el pago por concepto del segundo periodo vacacional relativo al año 2019 que consiste en 10 días no disfrutados, así como el correspondiente pago de la PRIMA VACACIONAL y el reclamo de la canasta básica devengada en el año 2019 y que se debía pagar en el mes de enero del año 2020 de conformidad a lo que dispone el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 7).- Por el pago de las cuotas obrero patronales reales al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) que se generaron desde mi contratación es decir desde el pasado 16 de Octubre del año 2009 y hasta el cabal cumplimiento respecto del LAUDO que se emita en la presente controversia y el cual deberá ordenar a la pasiva reinstalarme como trabajador de base, lo anterior se dice así debido a que, indebidamente la PATRONAL registro al suscrito en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) con un sueldo inferior al que realmente percibía y respecto del que



*realmente me corresponde recibir lo anterior en términos de la prestación marcada con el número 4 del presente capítulo de prestaciones; misma que deberá pagarse en atención al salario real que el suscrito debí percibir en atención a los montos y consideraciones vertidos en la prestación identificada con el número 1 del presente escrito razonamientos que no se transcriben en atención a los principios de economía procesal pero que solicito se tengan por insertados y reproducidos en el presente apartado. Preciso además que el suscrito ***** cuento con número de seguro social ***** en razón de lo anterior solicito sea llamado a juicio como tercero con interés el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 8).- Por el pago de las aportaciones al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) que se generaron desde nuestra contratación por parte de la demandada en el caso del suscrito desde el pasado 16 de Octubre del año 2009, así como los que se generen durante la tramitación del presente juicio hasta la ejecución y cumplimiento cabal del LAUDO que en el expediente al rubro indicado se genere; alta que deberá realizarse con el salario real que percibíamos los suscritos y el cual se puede observar EN EL TABULADOR DE SUELDOS VIGENTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA vigente; misma que deberá pagarse en atención al salario real que el suscrito debí percibir en atención a los montos y consideraciones vertidos en la presente demanda. Preciso además que el suscrito cuenta con número de seguro social ***** y con la Clave Única del Registro de Población (CURP) ***** y con REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) ***** , en razón de lo anterior solicito sea llamado a juicio como tercero con interés el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 9).- Por la homologación, otorgamiento y pago de todas y cada una de las prestaciones laborales que, conforme a los convenios de concertación con la organización sindical o en las condiciones generales de trabajo se otorgan al personal de base sindicalizado, prestaciones que también se otorgan a diversos trabajadores de base y base sindicalizados a los que en su momento la demandada al igual que al suscrito nos reconoció indebidamente un carácter diverso al que realmente nos corresponde pues como ya lo señale aun cuando el suscrito era trabajador de base indebidamente se me reconoció el carácter de trabajador eventual al servicio de la demandada, así como las diferencias salariales que deriven de ello desde la fecha de mi contratación en el caso desde el pasado 16 de Octubre del año 2009 y hasta fecha en la que se cumpla con el LAUDO que se emita*

en la presente controversia y el cual deberá ordenar a la pasiva reinstalarme como trabajador de base, prestaciones laborales que se precisa a continuación: 1. SUELDO MENSUAL EN ATENCIÓN AL SALARIO ESTABLECIDO EN EL TABULADOR DE SUELDOS VIGENTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA EN ATENCIÓN A LAS FORMAS, MONTOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS DENTRO DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 2. SOBRESUELDO MENSUAL EN ATENCION A LOS CALCULOS ESTABLECIDOS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION II DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 3. AGUINALDO EN ATENCION A LOS CALCULOS ESTABLECIDOS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION III DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 4. CANASTA BASICA EN ATENCIÓN A LOS CALCULOS ESTABLECIDOS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION IV DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 5. PREVISION SOCIAL MULTIPLE EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION V DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 6. DESPENSA EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION VI DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 7. AYUDA PARA RENTA EN ATENCIÓN A LOS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION VII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 8. BONO DE TRANSPORTE A LOS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA



CLAUSULA SEGUNDA FRACCION VIII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 9. BONO EXTRAORDINARIO ANUAL EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION IX DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 10. BONO DEL DÍA SOCIAL DE LAS MADRES EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION X DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 11. BONO DE FIN DE SEXENIO EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XI DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 12. BONO DEL DÍA DEL BUROCRATA EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 13. AJUSTE CALENDARIO EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XIII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 14. BECAS MENSUALES PARA HIJOS DE LOS TRABAJADORES EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XIV DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 15. BONO SEXENAL FEDERAL EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XV DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 16. QUINQUENIOS EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XVI DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO

ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 17. PRIMA VACACIONAL EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XVII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 18. FONDO DE RETIRO A JUBILADOS EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XVIII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 19. FONDO DE RETIRO A PENSIONADOS POR CESANTIA, VEJEZ E INVALIDEZ EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XIX DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 20. PAGO DE GATOS FUNERARIOS EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XX DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 21. SEGURO DE VIDA EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XXI DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 22. JUBILACION MOVIL INTEGRAL CON EL 100% DE PERCEPCIONES Y LA CATEGORIA INMEDIATA SUPERIOR A LOS VARONES A LOS 30 AÑOS DE SERVICIOS EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XXII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 23. OTORGAMIENTO DE UNIFORME CON MOTIVO DEL DÍA DEL TRABAJO EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XXIII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.



24. OTORGAMIENTO DE DOS UNIFORMES DEPORTIVOS EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XXIV DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 25. PRIMA DOMINICAL EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XXXII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 26. 20 DIAS DE VACACIONES EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XXIII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 27. 10 DIAS DE PERMISOS ECONOMICOS CON GOCE DE SUELDO EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XXXIV DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 28. BONO DE PRODUCTIVIDAD EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XXXV DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 29. CREDITO FONACOT EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XXXVI DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 30. PRESTACIÓN DENOMINADA I.M.S.S. EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XXXVII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 31. FONDO PARA CREDITOS HIPOTECARIOS EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XXXVIII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 32. DIAS DE ASUETO EN

ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XXXIX DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 33. HIORARIO DE CAMPO CON UNA DURACIÓN DE SEIS HORAS Y MEDIA EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XL DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 34. CURSOS DE CAPACITACION ORGANIZADOS Y CUBIERTOS POR LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XLI DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 35. GESTIONAR ANTE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EL DESCUENTO EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XLII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 36. ESTIMULOS Y RECOMPENSAS, CONSISTENTE EL ESTIMULO EN 10 DIAS DE VACACIONES CON EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL Y LA RECOMPENSA EN 2 MESES DE SUELDO Y SOBRESUELDO EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XLIII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 37. CREDITO PARA EL PAGO DEL SEGURO DE SALUD PARA LA FAMILIA CON LA MODALIDAD EN LA NUEVA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL I.M.S.S. EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XLIV DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 38. EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD MEDICA EXPEDIDA POR EL IMSS POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD GENERAL, EL



TRABAJADOR RECIBIRA SU SUELDO Y PRESTACIONES INTEGRAS COMO SI ESTUVIERA EN ACTIVO EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XLVII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 39. POR EL ESTIMULO DE ANTIGÜEDAD EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XLVIII DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. 40. PENSION DE VIUDEZ Y ORFANDAD AL CONYUGE SUPERSTITE Y A LOS HIJOS MENORES DE 16 AÑOS Y MAYORES DE EDAD HASTA LOS 25 AÑOS Y PREVIA COMPROBACION QUE REALIZAN ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO O SUPERIO EN ATENCIÓN A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA FRACCION XLIX DEL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. *NOTA cuando hablamos de CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES en los números del "1." al "40." me refiero al CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO FIRMADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1997. Prestaciones que, sin causa justificada de manera sistemática la demandada desde la fecha en que ingrese a prestar mis servicios (el pasado 16 de Octubre del año 2009) se ha negado a cubrirme en su totalidad, aun y cuando la misma sin causa justificada le concede a otros trabajadores las mismas, lo que constituye un acto discriminatorio en sí mismo debido a que, sin causa justificada la patronal elige unilateralmente a que trabajadores les concede y a cuales no el pago de las antes mencionadas prestaciones, lo con que contraviene nuestro Derecho Humano a la no discriminación tutelado y protegido por el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, dicho acto busca una diferencia donde no existe, lo que además contraviene los artículos 14 y 16 del aludido ordenamiento legal al no fundar ni motivar dicha determinación, ello máxime si tenemos en consideración que, el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES NO PROHIBE Y MUCHO MENOS RESTRINGE (ES DECIR NO CUENTA CON CLAUSULAS DE EXCLUSIÓN) que, cualquier trabajador pueda*

acceder a dichas prestaciones. En razón de lo anterior y en atención a los principios de control difuso de constitucionalidad este H. Tribunal actuante deberá conceder a favor de los suscritos el pago de dichas prestaciones desde nuestro ingreso a trabajar y hasta que el presente laudo se emita y ejecute a cabalidad. 10).- Por la exhibición ante este H. Tribunal de los recibos oficiales con los que la demandada acredite fielmente las retenciones que me ha realizado al suscrito desde mi ingreso como trabajador el 16 de Octubre del año 2009 y hasta el día en que se dé cabal cumplimiento al laudo que aquí se emita que se han depositado a la Dirección de Pensiones de Gobierno del Estado en los términos que establece LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE COLIMA hoy INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTAD DE COLIMA, misma que deberá pagarse en atención al salario real que el suscrito debí percibir en atención a los montos y consideraciones vertidos en el presente apartado del presente escrito razonamientos que no se transcriben en atención a los principios de economía procesal pero que solicito se tengan por insertados y reproducidos en el presente apartado. En caso de no exhibirse dichos instrumentos y/o de no coincidir las cantidades con nuestro sueldo real. 11).- Por el pago retroactivo desde el día 16 de Octubre del año 2009 y hasta el día en que se de cabal cumplimiento al LAUDO que aquí se emita respecto de los pagos y/o aportaciones a la Dirección de Pensiones de Gobierno del Estado de Colima, lo que, se deberá acreditar con los recibos oficiales con los que la demandada acredite fielmente que ha realizado dichas aportaciones a favor de los suscritos en los términos que establece LA LEY DE PENSIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA, misma que deberá pagarse en atención al salario real que el suscrito debí percibir en atención a los montos y consideraciones vertidos en el presente capítulo de prestaciones razonamientos que no se transcriben en atención a los principios de economía procesal pero que solicito se tengan por insertados y reproducidos en el presente apartado. 12).- Por la exhibición ante este H. Tribunal de los recibos oficiales con los que la demandada acredite fielmente que, las retenciones por concepto de IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) que ha realizado al suscrito desde mi ingreso como trabajador el 16 de Octubre del año 2009 y hasta el cabal cumplimiento del LAUDO que con motivo de la presente controversia se emita, y con los que se acredite que se ha declarado al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) en los



términos que establecen los artículo 1º, 27 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, misma que deberá pagarse en atención al salario real que el suscrito debí percibir en atención a las consideración expresadas en el presente apartado escrito razonamientos que no se transcriben en atención a los principios de economía procesal pero que solicito se tengan por insertados y reproducidos en el presente apartado. En caso de no acreditar el pago de las cargas fiscales expresadas en el párrafo que precede por el pago retroactivo del día 16 de Octubre del año 2009 y hasta el cumplimiento del presente LAUDO respecto de los pagos y/o aportaciones del IMPUESTO SOBRE LA RENTA a la SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), lo que se deberá acreditar con los recibos oficiales con los que la demandada acredite fielmente que ha realizado dichas aportaciones a favor de los suscritos en los términos que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, misma que deberá pagarse en atención al salario real que el suscrito debí percibir. (...)" - - - - -

- - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por las codemandadas GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA e INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE en sus escritos de contestación de demanda, donde manifestaron que "(...) 1.- Se niega acción o derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada o del Gobierno del Estado de Colima el reconocimiento corrió trabajador de base que pretende, en razón de que la parte actora de este juicio fue contratado desde el primer día con la categoría de trabajador supernumerario, desempeñando el puesto y funciones de ANALISTA E con fecha de vigencia del último contrato el 31 de diciembre deí'año-2019, lo anterior conforme al artículo 5o Tracción III, 11 y 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo tanto, al no reunir los supuesto de ley para su pretensión, es improcedente la misma. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador supernumerario, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, pues si estuvo firmando contratos por tiempo determinado, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal

creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. (...).” -----

- - - **VI.-** Con apoyo en lo anterior y habiéndose determinado la *litis* tal y como fue planteada en términos de lo previsto por los artículos 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, para resolver el fondo del asunto, por técnica jurídica lo conducente es fijar la carga procesal, misma que atendiendo a la naturaleza de las acciones ejercitadas, corresponde al actor demostrar los extremos hechos valer en su demanda, esto es así, ya que la Entidad Pública demandada se excepcionó argumentando falta de acción y derecho del demandante para el reclamo ejercitado, por lo que una vez analizadas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, así como el valor jurídico de cada una de ellas, en el expediente laboral que hoy se resuelve, quedó acreditado que el C. ***** , ingresó a laborar al servicio del INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE, durante el periodo del **16 de octubre del año 2009 al 16 de diciembre del año 2019**, aunado a que con fundamento en el artículo 704 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la fecha de ingreso del trabajador, ya que la entidad pública demandada tiene los medios necesarios para estar en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, mediante la exhibición de los documentos que de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, en esa tesitura, goza de valor probatorio pleno lo manifestado en su escrito inicial de demanda. -----

- - - Por otra parte, según se desprende de lo manifestado por la parte actora, desde la fecha en que inició la relación laboral y hasta el 16 de diciembre de 2019, se desempeñó al servicio del INCODE en el puesto de ANALISTA “E”, donde señala las funciones que realizaba eran consideradas como de BASE. Sin embargo, de lo manifestado por el INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE, se desprende que el C. ***** se desempeñó a su servicio sujeto a diversos contratos por tiempo determinado, donde según señala, se venía desempeñando en el puesto de ANALISTA “E”, con el



carácter de trabajador SUPERNUMERARIO, sujeto a un contrato cuya fecha de terminación fue el 31 de diciembre del 2019; por lo tanto, de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo y la reinstalación, o en su defecto, la nulidad del nombramiento o rescisión de la relación laboral. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167818. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 8/2009. Página: 465. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo.* - - - - -

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 161946. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: I.130.T. J/17. Página: 975. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la*

designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador. - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. - - - - -*

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba al momento de ser despedido, y por su parte la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador de otra naturaleza, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como SUPERNUMERARIO o CONFIANZA, en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. - - - - -

- - - **VII.- PROCENDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO PROMOVIDA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA. - - -**

- - - Dada la forma en que quedó establecida la *Litis* y vista la excepción de “*negativa de la relación laboral*” hecha valer por la codemandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por conducto de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA** quien negó lisa y llanamente que existiera una relación de trabajo con el demandante, al no existir documento alguno del que



se desprenda el nacimiento de una relación de trabajo, ni se le ha pagado a cambio de un salario o remuneración alguna, luego entonces ante tal negativa la carga probatoria tendiente a acreditar la existencia de la relación laboral se traslada a la parte actora, lo anterior encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2008954 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.) Página: 1572 **RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.** Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** - - - - -

- - - Así también encuentra fundamento en los siguientes criterios: - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2003486 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2013 (10a.) Página: 663 **CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.** Si bien el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo prevé que se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y quien lo recibe, debe tomarse en cuenta el momento en que el actor afirme haber sido despedido, pues no basta que el demandado reconozca que en alguna época le prestó servicios o que así se derive de alguna prueba para que se presuma que éstos continuaron prestándose hasta la fecha de la separación, cuando existe la negativa lisa y llana de la relación de trabajo. De ahí que si, por ejemplo, en el juicio laboral se aporta alguna prueba que demuestre los periodos en los que el trabajador fue dado de alta y de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (como puede ser el informe de esta institución), con ello puede acreditarse que en algún periodo existió una relación laboral con la empresa demandada; pero lo fundamental, atendiendo al punto litigioso cuando el actor señaló en su demanda haber trabajado un periodo específico, es la demostración de que la relación laboral subsistía en la fecha señalada por el trabajador como la del despido. - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2009575 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: VI.1o.T.8 L (10a.) Página: 1757 **RELACIÓN LABORAL. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE SU EXISTENCIA NO VARÍA SU NATURALEZA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEMANDADO AFIRME OTROS HECHOS AJENOS Y/O ACLARATORIOS DE LA PROPIA NEGATIVA, POR LO QUE NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO.** Si el demandado a quien se atribuye el carácter de patrón niega lisa y llanamente la existencia de la relación laboral y afirma otros hechos

ajenos y/o aclaratorios a la negativa sostenida (verbigracia que el trabajador tiene otro patrón, o que él también tiene el carácter de trabajador), ello no da lugar a que esa negativa deje de considerarse lisa y llana y, por ende, que se encuentre obligado a demostrar dichas circunstancias, ya que a través de esas manifestaciones no está admitiendo la existencia de una relación de diversa índole, sino que persiste la negativa de cualquier vínculo por lo que, en tal supuesto, la carga de la prueba continúa recayendo en el trabajador para demostrar la existencia de la relación laboral negada. -----

- - - Así pues, de los criterios anteriormente en cita, se colige que cuando la parte patronal niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba al trabajador, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia no lo exime de tal carga probatoria; además es un principio de derecho, que quien niega no está obligado a probar. -----

- - - En esa tesitura, una vez que fueron analizadas todas las probanzas que obran en el acervo probatorio se advierte que el **demandante** ofreció diversos recibos de nómina expedidos por la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS del INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE**; desahogo que se encuentra **visible a fojas 338 a 375** de los presentes autos, y de las cuales se desprende que en todo caso, el **C. ******* inició su relación laboral con el **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE**, sin que obre constancia de que haya existido relación laboral con el **GOBIERNO DEL ESTADO**. -----

- - - Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el artículo 1 del **DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE**, el Instituto tiene el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Por lo tanto, al tener tal carácter se encuentra totalmente ajeno al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, ya que, atendiendo a la naturaleza de un Organismos Descentralizados, se encuentra dotado de autonomía orgánica y técnica, lo cual le concede poder de decisión, personalidad jurídica y patrimonio propio. -----

- - - En este orden de ideas, no existe relación alguna entre el **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** y el **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE**. Aunado a lo anterior, también tenemos que el actor no aportó medió de prueba suficiente que logrará la convicción a este Tribunal de la existencia de la relación de trabajo que dice tenía con la codemandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, máxime que como se dijo correspondía al hoy actor la carga probatoria, toda vez que la codemandada negó



lisa y llanamente hubieran sostenido relación alguna de trabajo con el C. ***** y en autos quedó acreditado que el hoy actor prestó sus servicios para una dependencia diversa, siendo esta con el **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE**. Por lo anterior, se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** del pago de todas y cada una de las prestaciones. - - - - -

VIII.- PROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN Y DEL OTORGAMIENTO DE BASIFICACIÓN DEFINITIVA. - - - - -

- - - Respecto al reclamo que realiza el demandante, en los incisos **1) y 2)** de su escrito inicial de demanda. Tales prestaciones resultan procedentes por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - - -

- - - En primer término, conviene precisar el contenido del artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente: - - - - -

- - - *"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: "... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: "... IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.— En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley." - - -*

- - - Del precepto constitucional transcrito, se advierte el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores al servicio del Estado como un principio constitucional, no obstante, dicho derecho no puede entenderse como absoluto para todos los trabajadores, pues debe atenderse a la legislación secundaria que regula los términos y condiciones en que se otorgue. - - - - -

- - - De ese modo, se establece que los trabajadores pueden ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, de manera que es en ésta donde el legislador puede establecer condiciones para otorgar nombramientos de carácter definitivo o temporal, distinguiendo entre los tipos de trabajadores. -

- - - En ese sentido, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prevén los diferentes nombramientos que podrán ocupar los trabajadores en atención a las funciones que realizan, distinguiendo entre aquellos de confianza y de base, así como de acuerdo a la temporalidad por la que se celebran. - - - - -

- - - En atención a las funciones que desempeñan los servidores públicos, conforme a los artículos 5, 8 y 9 de la Ley Burocrática Estatal, se prevé un régimen de excepción, en el sentido de que son trabajadores de base todos aquellos que no sean empleados de confianza, con las modalidades y limitaciones que establece la propia ley, quienes únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social. - - - - -

- - - Asimismo, se previó que la calidad de trabajador de base no se adquiere automáticamente, esto es, por el simple hecho de prestar un servicio y no estar considerado como trabajador de confianza, pues para ello es necesario cumplir los requisitos establecidos en la ley como lo son que el trabajador ocupe una plaza de nueva creación, o bien una vacante. En efecto, destaca conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que los trabajadores que sean nombrados en plazas de base adquieren el derecho a la inamovilidad o a la basificación una vez que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses, habiéndose desempeñado eficientemente. - - - - -

- - - De esa forma, con independencia de la denominación del nombramiento o los diversos nombramientos que se hayan otorgado al trabajador en diversas plazas, lo cierto es que al haber laborado durante más de seis meses desarrollando actividades propias de un trabajador de base sin nota desfavorable, o de manera eficiente, éste adquiere el derecho a la inamovilidad en su puesto. - - - - -

- - - Por otro lado, en atención a la temporalidad de los nombramientos, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en su artículo 19 distinguen los siguientes supuestos: - - - - -

- - - a) Definitivo: El que se da por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la que no existe titular. - - - - -

- - - b) Interino: Si se da por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante temporal. - - - - -

- - - c) Provisional: Los que de acuerdo con el escalafón se otorgan para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses. - - - - -

- - - d) Por tiempo fijo: El que se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido. - - - - -

- - - e) Por obra determinada: El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor o trabajo específico que no es permanente. - - - - -



- - - Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia emitida por contradicción de tesis, intitulada **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)**; ha aceptado la aplicación supletoria de los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a los requisitos que debe satisfacer una relación de trabajo por tiempo fijo u obra determinada, siempre que la ley burocrática admita dicha aplicación. En ese sentido, el artículo 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima prevé, en lo no regulado por ellas, la aplicación supletoria de dicho ordenamiento legal. - - - - -

- - - Así, de conformidad con los artículos mencionados, la duración de las relaciones será por regla general por tiempo indeterminado y, salvo estipulación expresa, para obra o por tiempo determinado. Tratándose del señalamiento de una relación de trabajo para una obra determinada, ésta únicamente podrá estipularse cuando lo exija su naturaleza, mientras que por tiempo determinado, solamente puede establecerse en los casos siguientes: - - - - -

- - - **Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;** - - - - -

- - - **Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y,** - - - - -

- - - **En los demás casos previstos por la propia legislación laboral.** - - - - -

- - - Sin embargo, si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia. - - - - -

- - - Como se observa, para establecer las condiciones conforme a las que deben regirse las relaciones de trabajo por tiempo u obra determinada, no basta con referir a lo establecido en la legislación burocrática, pues es necesario complementar tal regulación con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, a fin de determinar las condiciones que debe reunir un nombramiento temporal, por tiempo determinado o por obra determinada, siempre en atención a las diferencias que existen en uno y otro régimen. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 165369. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 6/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 319. Tipo: Jurisprudencia.*

TRABAJADORES POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS. PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES EN QUE DEBE DESARROLLARSE LA RELACIÓN LABORAL SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 35 A 37 Y 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si se tiene en cuenta que el artículo 8o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios prevé la aplicación supletoria, en primer lugar, de la Ley Federal del Trabajo, es indudable que para determinar las condiciones en que debe desarrollarse la relación de trabajo burocrática por obra o tiempo determinado, así como las consecuencias que derivarían de la subsistencia de la materia del trabajo una vez vencido el término fijado en un nombramiento por tiempo determinado, son aplicables supletoriamente los artículos 35 a 37 y 39 del indicado ordenamiento federal, ante la ausencia de previsiones que regulen este aspecto del nexo laboral en la normatividad local. - - - - -

- - - En concordancia con la posibilidad de que el Estado o los Ayuntamientos, en su calidad de empleadores equiparados, otorguen nombramientos por tiempo determinado, el legislador estableció como causa de terminación del nombramiento o designación de un trabajador al servicio del Estado, sin responsabilidad para éste, la conclusión del término o de la obra determinantes de la designación, conforme a lo establecido en el artículo 26, fracción IV, de la ley burocrática estatal. - - - - -

- - - Lo anterior, en el entendido de que esta causa de terminación del nombramiento, no genera responsabilidad para el titular demandado, siempre que el nombramiento por tiempo fijo u obra determinada cumpla con las condiciones legales para su otorgamiento, sin que baste para su actualización que la dependencia demandada acredite únicamente la celebración del nombramiento y su fecha de terminación. - - - - -

- - - Ello porque de la interpretación sistemática de los preceptos relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y, conforme a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, **el otorgamiento de nombramientos por tiempo u obra determinada es excepcional, en tanto que su celebración está justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal**, todo con la finalidad de lograr el correcto funcionamiento del servicio público. - - - - -

- - - Ante tales circunstancias y con la finalidad de privilegiar la celebración de los nombramientos por tiempo indefinido como regla general, **el Estado está obligado a acreditar que la contratación**



temporal está justificada en alguno de los supuestos señalados, ya que de no ser así se entenderá que el nombramiento fue definitivo. -----

- - - Lo anterior es acorde con lo que ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio antes referido, respecto al deber de privilegiar la situación real en que se ubiquen los trabajadores burocráticos respecto a las funciones que desempeñan, al periodo por el que hayan prestado sus servicios, así como la existencia o no de un titular en la plaza para la que fueron nombrados, con independencia de la denominación que se atribuya al nombramiento respectivo, a efecto de determinar cuáles son sus derechos y la correlativa obligación del Estado, en su carácter de patrón equiparado. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 175734. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: P./J. 35/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 11. Tipo: Jurisprudencia. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.* - - -

- - - De lo expuesto se advierte que el Estado podrá otorgar nombramientos por tiempo fijo u obra determinada, para lo cual estará obligado a justificar la necesidad de su celebración, cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tenga por objeto cubrir a otro trabajador, o el cumplimiento de una obra determinada. -----

- - - Sólo así se actualizará la prerrogativa del Estado de dar por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para la entidad o dependencia demandada, al concluir el término del nombramiento

o finalizada la obra de la designación, cuando el trabajador hubiera laborado por un periodo determinado, justificado bajo la naturaleza temporal de sus funciones, en tanto que éste no goza de inamovilidad en su empleo. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, la discrecionalidad que tiene el Estado, en su carácter de empleador, a efecto de conceder los nombramientos que sean necesarios para el funcionamiento del servicio público, no impide que deba dar cumplimiento a los requisitos que la ley exige para su otorgamiento, tal como lo es justificar su temporalidad cuando se trate de nombramientos por tiempo determinado. - - - - -

- - - Considerar lo contrario, esto es, la posibilidad de otorgar nombramientos temporales de manera injustificada, implicaría una violación a los derechos laborales de los trabajadores burocráticos, al poder generar la simulación de relaciones de trabajo por tiempo determinado bajo la celebración de contratos temporales, lo que implicaría una violación al derecho de estabilidad en el empleo contenido en el artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional. -

- - - Consecuentemente, a fin de que exista certeza de que se dio fin a la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, en términos de la fracción IV del artículo 26 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, **es necesario que se demuestre la causa por la cual la temporalidad de dicho acto es adecuada para la actividad a realizar por el servidor público.** - - -

- - - Lo anterior, en el entendido de que en el supuesto de que no se acredite la causa motivadora del nombramiento, ello no implica necesariamente que la autoridad laboral deba otorgar la basificación, pues será necesario que se cumplan los demás requisitos legales. - - - - -

- - - Con base en lo expuesto, la Segunda Sala determinó que debe prevalecer el criterio sostenido en la ejecutoria de mérito, y con ello la jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA). *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro*



consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada.

Justificación: *De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo. - - - - -*

- - - Como se advierte de lo anteriormente transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece diversas premisas categóricas, a saber: - - - - -

- - - *El Estado, en su calidad de empleador equiparado, tiene la posibilidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado. - - - - -*

- - - *El legislador estableció como causa de terminación del nombramiento o designación de un trabajador al servicio del Estado, sin responsabilidad para éste, la conclusión del término o de la obra determinantes de la designación. - -*

- - - *Esta causa de terminación del nombramiento, no genera responsabilidad para el titular demandado, siempre que el nombramiento por tiempo fijo u obra determinada cumpla con las condiciones legales para su otorgamiento, sin que baste acreditar únicamente la celebración del nombramiento y su fecha de terminación. - - - - -*

- - - *El otorgamiento de nombramientos por tiempo u obra determinada es excepcional, en tanto que su celebración está justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. - - - - -*

- - - *Estado está obligado a acreditar que la contratación temporal está justificada en alguno de los supuestos señalados. - - - - -*

- - - *Debe privilegiarse la situación real en que se ubiquen los trabajadores burocráticos respecto a las funciones que desempeñan, al periodo por el que hayan prestado sus servicios, así como la existencia o no de un titular en la plaza para la que fueron nombrados, con independencia de la denominación que se atribuya al nombramiento respectivo. - - - - -*

- - - El Estado podrá otorgar nombramientos por tiempo fijo u obra determinada, para lo cual estará obligado a justificar la necesidad de su celebración, cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tenga por objeto cubrir a otro trabajador, o el cumplimiento de una obra determinada. - - - - -

- - - El Estado puede dar por terminada la relación de trabajo, sin su responsabilidad, al concluir el término del nombramiento o finalizada la obra de la designación, solo cuando el trabajador hubiera laborado por un periodo determinado, **justificado bajo la naturaleza temporal de sus funciones.** - - -

- - - La discrecionalidad que tiene el Estado, en su carácter de empleador, a efecto de conceder los nombramientos no impide que deba justificar su temporalidad cuando se trate de nombramientos por tiempo determinado. - - -

- - - A fin de que exista certeza de que se dio fin a la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, es necesario que se demuestre la causa por la cual la temporalidad de dicho acto es adecuada para la actividad a realizar por el servidor público. - - - - -

- - - En esa tesitura, de autos se desprende que el **C. ******* ingresó a laborar para el **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE**, desde el 16 de octubre de 2009 y hasta el 19 de diciembre de 2019 desempeñándose en el puesto de **ANALISTA “E”** siempre como trabajador **SUPERNUMERARIO** sujeto a diversos contratos por tiempo determinado. - - - - -

- - - De la misma manera, tenemos que la demandada exhibió diversos contratos por tiempo determinado visibles a fojas de la 512 a la 535 de autos, de los que se desprende que el **C. ******* tenía el carácter de trabajador **SUPERNUMERARIO**, en el puesto de **ANALISTA “E”**, donde, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora y sus testigos, realizaba funciones como “(...) jardinería, aseo de los baños de la Unidad deportiva a la que me encontraba adscrito, barrer las instalaciones de la misma, atender el sistema de riego y en general todas las necesarias para el adecuado funcionamiento de la UNIDAD ***** (...)”. Sin embargo, tales constancias resultan ser insuficientes para justificar la necesidad de contratar al actor por tiempo determinado, sirve de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2020432 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.11o.T.12 L (10a.) Página: 4673 **TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA PLAZA EN LA QUE LES OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO, PARA JUSTIFICAR QUE NO ES BASIFICABLE O QUE NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé en qué supuestos se dará cada uno de los



nombramientos (definitivo: el que se otorga por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular; interino: si es por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal; o provisional: el que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza en la que existe titular); sin embargo, la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, y a la existencia o no del titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta –permanente o temporal–, ya que de ello dependerá que el patrón pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna; consecuentemente, es necesario conocer si la plaza en que se otorga un nombramiento temporal está vacante en definitiva o es temporal, si tiene titular o no, o si fue creada por determinado tiempo y para cierto objetivo, porque sólo así podrá establecerse si la dependencia demandada otorgó legalmente el nombramiento en función del tipo de plaza y, por ende, la generación o no del derecho a la estabilidad en el empleo. Por consiguiente, en caso de terminación del vínculo, corresponde al patrón demostrar el origen de la plaza en la cual otorga un nombramiento temporal, porque sólo de esa manera se crea seguridad jurídica para los servidores públicos que prestan sus servicios en esa modalidad, al darles a conocer por qué razón la plaza que ocupan no es basificable o por qué carecen de estabilidad en el empleo, aun cuando la hayan ocupado por más de seis meses. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

*- - - Época: Undécima Época. Registro: 2023346. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 02 de julio de 2021 10:09 h. Materia(s): (Laboral). Tesis: 2a./J. 24/2021 (10a.). **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada. Justificación: De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo*

determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo. -----

- - - Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley burocrática del estado de Colima, establece las únicas causas por las que se termina la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, tal y como se ve enseguida: -----

*--- ARTÍCULO 26.- Se termina la relación de trabajo sin responsabilidad para la Entidad pública, en los siguientes casos: I.- Por la muerte del trabajador; II.- Por renuncia voluntaria; III.- Por jubilación o pensión; IV.- Por conclusión de la obra o **vencimiento del término por el que fue contratado el trabajador;** y V.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida la prestación del servicio. En los casos de la fracción I y III subsistirá la obligación de las Entidades de cubrir a los beneficiarios o al trabajador las prestaciones correspondientes. -----*

- - - En el caso de las y los trabajadores supernumerarios, su nombramiento deja de surtir efectos válidamente al concluir el contrato respectivo o al agotarse la partida presupuestal que dio origen al nombramiento. Respecto al tema, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió los criterios con número de registro electrónico 273778 y 273956, de texto: -----

--- TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS. El trabajador supernumerario puede ser dado de baja tanto por agotarse la partida presupuestal respectiva, como por concluir las necesidades del servicio que motivaron su empleo y por estos motivos debe estimársele como trabajador temporal. -----

--- TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, BAJA DE LOS. A los empleados supernumerarios se les puede dar de baja sin responsabilidad para el Estado bien por alguna de las causas previstas expresamente en el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión o por la desaparición de la partida correspondiente, por lo que se debe considerar que al desaparecer la partida destinada a cubrir el sueldo asignado a un empleo supernumerario, automáticamente causa baja el trabajador que desempeñaba ese puesto. -----

- - - En esa tesitura, con base en todos los postulados anteriores, este Tribunal considera que de las pruebas que obran en autos, no



se advierte que la entidad pública demandada hubiera justificado la necesidad de su contratación por tiempo determinado. - - - - -

- - - No obstante, lo anterior, ninguna de estas pruebas es útil para justificar la necesidad de contratar al actor por tiempo determinado, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - - -

- - - Por tanto, a la luz de la legislación laboral burocrática, la demandada no justificó las características del nexo laboral entre las partes, para que tuviera validez la temporalidad de la contratación, establecido en los contratos o las listas de raya que refiere, ya que, como se ha visto, no es acorde a la situación real del vínculo jurídico establecido entre las partes. - - - - -

- - - En esa tesitura, con base en todos los postulados anteriores, este H. Tribunal considera que de las pruebas que obran en autos, no se advierte que la entidad pública demandada hubiera justificado la necesidad de su contratación por tiempo determinado, lo anterior, no obstante, de que quedó desvirtuada dicha contratación, toda vez que el trabajador adquirió la base, de acuerdo al contrato por tiempo indeterminado que suscribieron previamente. - - - - -

- - - En efecto, tales pruebas demostrarían únicamente —a lo sumo— que al actor se le contrató por tiempo determinado; pero, en términos de lo explicado por el Alto Tribunal, no basta acreditar únicamente la celebración del nombramiento y su fecha de terminación, sino que es necesario acreditar que la contratación temporal está justificada en alguno de los supuestos señalados con independencia de la denominación que se atribuya al nombramiento respectivo. - - - - -

- - - De acuerdo con lo establecido en el artículo 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por esta, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. - - - - -

- - - En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración

bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo. - - - - -

- - - En esa tesitura, se insiste que en el expediente que hoy se lauda, la DEMANDADA denominada **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE**, no logró desvirtuar el derecho que le atañe al C. ***** , para las acciones ejercitadas de su parte en su escrito inicial de demanda, resultando procedente condenar entonces al **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE**, a REINSTALAR al C. ***** a su trabajo en el puesto de **ANALISTA “E”** adscrito a la UNIDAD ***** localizada en la colonia Solidaridad, así mismo, de reconocerle la Basificación y el otorgamiento del nombramiento de base en el mismo puesto; lo anterior, toda vez que como ya quedo acreditado, el trabajador ACTOR, laboró al servicio del **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE**, habiendo desempeñado siempre actividades que son catalogadas como de base, de acuerdo a lo que establece el **ARTICULO 8** de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima**, además, que el C. ***** , estuvo laborando desde el 16 de octubre de 2009, de manera continua para la Entidad Pública DEMANDADA, desempeñando sus labores en forma ininterrumpida, así las cosas, tenemos pues que tal y como lo establece el **ARTICULO 9** de la **Ley Burocrática Estatal** que nos ocupa, se entiende que el ACTOR debe ser considerado por la DEMANDADA como trabajador de base e inamovible y que cuenta con un derecho como trabajador a la estabilidad en su empleo y a no ser separadas sin causa justificada, toda vez que como quedó acreditado en autos, el puesto de **ANALISTA “E”** lo ha ocupado por un término mayor de 6 seis meses ininterrumpidos. - - - - -

- - - Así mismo, la entidad pública demandada omitió acreditar cuál fue el plazo determinado de su contratación, si efectivamente las actividades que realizaba la demandante corresponden o no a las desarrolladas por empleados de **base**, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo; y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, pues de ello depende si la relación de



trabajo se dio concluida con o sin responsabilidad para la Entidad Pública demandada y a efecto de determinar lo conducente. Lo anterior, toda vez que como se mencionó en supra líneas, la entidad pública demandada al apoyar sus excepciones y defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones del demandante; razón por la cual, esas cuestiones circunstanciales deben ser demostradas por la parte patronal, en función de que apoyó sus excepciones y defensas. - - -

- - - Por consiguiente, en apoyo a las actuaciones analizadas se encuentra debidamente acreditado en los presentes autos, la subsistencia de la materia que dio origen a la contratación laboral, del ACTOR por lo que resulta procedente entonces **CONDENAR al INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE a REINSTALAR al C. ******* a su trabajo en el puesto de **ANALISTA “E”**, así mismo, de otorgarle la Basificación en el puesto de ANALISTA “E” y la expedición del nombramiento respectivo como trabajador de base, con los requisitos y en los términos de lo que dispone el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en virtud de haberse acreditado el despido injustificado. - - -

- - - IX.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS. - - - - -

- - - En continuación con esa tónica legal, respecto de las prestaciones reclamadas por el **C. ******* en su escrito de demanda refiriéndonos al **INCISO 3)** del **CAPITULO de PRESTACIONES** de tal escrito, resulta procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 35 reformado de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en consecuencia jurídica condenar al **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE** al pago de los salarios caídos que se le han dejado de pagar desde el día **19 de diciembre de 2019** y los que se sigan generando hasta la fecha en que sea reinstalado, la misma es procedente, pero no en los términos que lo solicita la parte accionante, esto debido a los motivos y fundamentos siguientes. - - - - -

- - - En primer término, hay que tener en consideración que el actor del presente juicio pide el pago de salarios vencidos de la siguiente manera: - - - - -

*- - - C). EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS a que tengo derecho y que se generen en el presente juicio, lo anterior como consecuencia del despido injustificado del cual fui objeto, **mismos salarios vencidos que se deberán computar a partir de la fecha de mi injustificado despido y hasta fecha en que se materialice mi reinstalación.** - - - - -*

- - - De lo anterior se puede observar que el reclamo del pago de los salarios vencidos lo solicita a partir del despido injustificado y hasta la fecha que se realice la reinstalación material, reclamo que no

resulta procedente en ese sentido por lo que continuación se plantea. -----

- - - Ahora, el derecho a percibir el pago de los salarios vencidos, es un derecho que nace cuando se emite el laudo, esto a partir de considerarse procedente el despido injustificado, pues mientras no se emita éste y se declare procedente la acción, el trabajador solo tiene una expectativa de derecho, pues los salarios vencidos no son un derecho adquirido, sino solo una simple expectativa de derecho, que surge con motivo de la resolución en la que se determina que el despido fue injustificado, pero que deben pagarse a partir de la fecha en que se verificó el cese de la relación laboral, para a esto nos puede servir de orientación la siguiente tesis que a su letra dice:

- - - **“SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA. SU PAGO SE CUANTIFICA CON BASE EN LA LEY VIGENTE AL EMITIRSE EL LAUDO QUE DETERMINA EL DERECHO A PERCIBIRLOS.** Hechos: Una persona trabajadora demandó ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima el pago de salarios caídos, con motivo de su despido injustificado (al presentar la demanda se encontraba vigente el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que disponía que el pago de esa prestación se realizaría desde la fecha del cese hasta que se cumplimentara el laudo). En el laudo se condenó a la patronal únicamente desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, al disponerlo así en ese momento el precepto citado. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA SE CUANTIFICA CON BASE EN LA LEY VIGENTE AL EMITIRSE EL LAUDO QUE DETERMINA EL DERECHO A PERCIBIRLOS.**

Justificación: El artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, antes de su reforma publicada en el Periódico Oficial local el 8 de diciembre de 2021, establecía que la condena al pago de los sueldos vencidos se realizaría desde la fecha del cese de la relación laboral hasta que se cumplimentara el laudo. Posteriormente previó que el pago sería desde la fecha del despido o rescisión hasta por un periodo máximo de 12 meses y que, si al finalizar éste aún no concluía el procedimiento o la sentencia, se pagarían también los intereses que se generaran sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2 % mensual, capitalizable al momento del pago. Ahora, conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis 71/2016 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el derecho a percibir los salarios caídos o vencidos surge con motivo de la resolución en la que se determina que el despido fue injustificado, pero que deben pagarse a partir de la fecha en que se verificó el cese de la relación laboral.** Así, al presentar la demanda, **LOS SALARIOS CAÍDOS NO SON UN DERECHO ADQUIRIDO, SINO UNA EXPECTATIVA DE DERECHO, PUES LA FACULTAD DE PERCIBIRLOS SURGE CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA QUE EL DESPIDO FUE INJUSTIFICADO. Por ende, si el Tribunal de Arbitraje emite una condena respecto de dicha prestación, debe aplicar el artículo conducente de la ley**



vigente al emitirse la resolución correspondiente y no la que estaba en vigor en la fecha en que se presentó la demanda. - - - - -

- - - Aunado a lo anterior es importante observar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina al resolver la contradicción de tesis 71/2016, que se transcribe a continuación: - - - - -

- - - (...) De los antecedentes reseñados se advierte que, ambos Tribunales Colegiados realizaron un pronunciamiento sobre el mismo tema, llegando a conclusiones divergentes, en efecto, se pronunciaron sobre cuál era la legislación aplicable para llevar a cabo el cálculo de los salarios caídos, en aquellos casos en los que el trabajador haya presentado su demanda inicial después de la entrada en vigor de la reforma laboral y el despido injustificado hubiera ocurrido antes de la referida reforma, es decir, antes del treinta de noviembre de dos mil doce.

Lo anterior, se actualizó una vez que se verificó que el plazo de dos meses para presentar la demanda inicial no había fenecido, que el trabajador hubiere sido removido de su fuente laboral de manera injustificada y que en el escrito solicitara el pago de salarios caídos.

Por un lado, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió que, si el juicio inició después de la entrada en vigor de la reforma laboral, entonces tenía que regir el contenido reformado del artículo 48 de conformidad como lo establecido en el artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y, en consecuencia, el monto debía calcularse con el límite establecido en la reforma.

Por otro lado, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región estableció que, aunque la demanda inicial se había presentado después de la entrada en vigor de la reforma laboral, el despido se había llevado a cabo antes de dicha reforma y por tanto, le era aplicable el artículo 48 vigente antes del treinta de noviembre de dos mil doce, sin importar que el juicio hubiera iniciado después de esa fecha.
(...)

En otras palabras, conforme a lo previsto en los artículos primero y décimo primero, transitorios del Decreto de reformas de treinta de noviembre de dos mil doce, es posible concluir que todos los juicios iniciados a partir del primero de diciembre de dos mil doce, le serán aplicables los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, con independencia de que el despido o la separación del trabajador haya acontecido en una fecha previa y cercana a la reforma y, en consecuencia, aún no haya transcurrido el plazo de dos meses -artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo- para promover el juicio laboral respectivo, toda vez que el citado artículo décimo primero transitorio evita cualquier viso de incertidumbre respecto de la fecha en que efectivamente entró en vigor la citada reforma laboral.

Cabe aclarar, que si bien, los salarios caídos se pagan a partir de la fecha en que se verificó el despido injustificado, lo cierto es que el derecho a percibirlos surge con motivo de una resolución en la que se determina que el despido efectivamente fue injustificado. (...)

- - - Se puede advertir de lo anterior que la Corte Suprema de la misma forma determina que el derecho a percibir los salarios caídos surge con motivo de una resolución en la que se llega a la conclusión de que el despido efectivamente fue injustificado, pero que se pagan a partir de la fecha en que se verificó dicho despido. -

- - - Asociado a lo anterior, el Trigésimo Segundo Colegiado de

Circuito dentro de sus ejecutorias que resuelve que resuelven los amparos directos 30/2023, 155/2023 y 283/2023 adopta similares criterios en donde además nos orienta para entender lo que es una expectativa de derecho y lo que es un derecho adquirido pues mientras que el primero es una pretensión de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho, correspondiendo un futuro incierto, el segundo es aquel por virtud del cual se introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, para esto sirve como orientador el criterio que a su letra dice. - - - - -

- - - **“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.** El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado⁵.” - - - - -

- - - Visto lo anterior, este Tribunal determina que para la cuantificación de los salarios vencidos se atenderá al arábigo 35⁶ de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima vigente a la hora de que se emite el presente laudo, el cual establece que si no se comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho al pago de salarios vencidos por un máximo de doce meses, y una vez transcurrido este tiempo, los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario a razón del dos por ciento mensual, a continuación se transcribe el artículo en mención: - - - - -

- - - **Artículo 35.-** Si en el procedimiento correspondiente no comprueba el Titular la causa de rescisión, **el trabajador tendrá derecho además a que se le paguen los salarios vencidos o caídos computados desde la fecha del despido o de la rescisión hasta por un periodo máximo de doce meses, a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago.**

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también a la persona trabajadora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. - - - - -

- - - Visto lo anterior, este Tribunal considera prudente condenar al pago de los salarios vencidos o caídos a partir de la fecha de su despido el 19 de diciembre de 2019 y hasta por un periodo máximo de doce meses a razón del salario que corresponda a la fecha en

⁵ Localización: **Registro digital:** 232511; **Instancia:** Pleno; **Séptima Época;** **Materia(s):** Común; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Primera Parte, página 53; **Tipo:** Aislada.

⁶ Reformado el 08 de diciembre del año 2021.



que se realice el pago, en el entendido que si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también a la persona trabajadora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, misma que resulta procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. -----

- - - Lo anterior, toda vez que los salarios vencidos o caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que, si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica, esto con fundamento en el artículo 35 reformado de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **“SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido⁷.” -----

- - - **“SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.** La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, **porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su**

⁷ Localización: **Registro digital:** 242900; **Instancia:** Cuarta Sala; **Séptima Época;** **Materia(s):** Laboral; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Quinta Parte, página 97; **Tipo:** Jurisprudencia.

empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble⁸.” -----

- - - En ese sentido, y toda vez que ya quedo acreditada en el considerando que antecede, la separación del trabajo de manera injustificada se **CONDENA** al **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE** a pagarle al C. ***** la cantidad que resulte por concepto de **salarios vencidos o caídos** desde el **19 de diciembre del 2019** fecha en que fue despedida y hasta por un periodo máximo de doce meses a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago, en el entendido que si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también a la persona trabajadora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario. -----

- - - **X.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS INCREMENTOS SALARIALES Y PRESTACIONES QUE SE OTORGAN A TRABAJADORES DE BASE Y BASE SINDICALIZADO.** -----

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso **4), 6), 9)** de su escrito inicial de demanda, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve en el sentido de que el pago de dicha prestación es PROCEDENTE, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Previo a resolver sobre la procedencia de las prestaciones, conviene precisar el marco normativo, a la luz de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal del Trabajo, la Doctrina y la Jurisprudencia, pues tratándose de materia laboral, los derechos sociales se encuentran reconocidos en forma específica en el Artículo 123 apartado A, fracción XVI pues establece el derecho a la libre asociación a favor de los trabajadores para la defensa de sus intereses en tanto señala *la libertad sindical de que deben gozar los trabajadores para fundar sindicatos, afiliarse a los de su elección y elegir libremente a sus representantes, o en*

⁸ Localización: **Registro digital:** 191937; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** 2a./J. 37/2000; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 201; **Tipo:** Jurisprudencia.



su caso, también implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno constituye uno de los derechos fundamentales de las relaciones laborales, encuentra sustento lo anterior en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido siguiente: - - - -

- - - Época: Novena Época Registro: 193868 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: P./J. 43/99 Página: 5 **SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.** El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses. - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2010285 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. CXIV/2015 (10a.) Página: 2087 **LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO.** El principio de libertad sindical reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, se sustenta fundamentalmente en cuatro postulados: 1. Derecho de libre asociación; 2. Derecho para redactar estatutos y reglamentos administrativos; 3. Derecho para elegir libremente a sus representantes; y 4. Derecho de organización interna. Estas cuatro premisas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, pues no puede entenderse una sin la existencia de las otras; es decir, no puede concebirse el derecho de libre asociación, sin la facultad de redactar sus propios estatutos y, desde luego, sin la potestad de elegir libremente a sus representantes, mucho menos sin el derecho de establecer su organización interna. De manera que la afectación de uno de estos postulados por cualquier norma jurídica representa, desde luego, una violación al principio de libertad sindical. - - - - -

- - - De lo anterior se colige que la libertad sindical constituye una garantía social establecida para los intereses de la clase obrera, cuyo respeto debe ser garantizado por el Estado y que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir a fin de entorpecer el ejercicio legal para respetar sus estatutos, elegir a sus

representantes y demás actividades; o por el contrario, la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a un sindicato alguno, razón por la cual no se le puede negar el derecho a las prestaciones que se les reconocen a los trabajadores de base afiliados a un sindicato. - - - - -

- - - En ese sentido, como quedó acreditado en autos, se le está reconociendo el carácter de trabajador de base, con el puesto de **ANALISTA "E"** calidad misma que genera derecho a su favor para considerar procedentes el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, toda vez que se acredita que tenían el carácter de trabajador de BASE. Por tanto, atendiendo a la finalidad de las condiciones generales de trabajo, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia pública, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. - - - - -

- - - Por tanto, resultando improcedente las manifestaciones hechas valer por la Entidad Pública demandada, lo anterior, pues se insiste que dada la calidad reconocida al actor, no existe restricción alguna para que goce de las mismas prestaciones y emolumentos, **en igualdad de condiciones**, respecto de diverso trabajador **SINDICALIZADO**; estimar lo contrario equivaldría a violentar el principio de universalidad y progresividad de los derechos humanos contemplado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería además discriminatorio y atentaría contra el derecho de igualdad, pues dicho precepto constitucional, establece: - - - - -

- - - **Artículo 1º.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito*



de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...” - - - - -

- - - Asimismo las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. - - - - -

- - - En esa tesitura, del precepto constitucional antes transcrito, se advierte que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - -

- - - En esa orden de ideas, en el párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así pues, en cuanto a propósito de la dignidad humana en el orden jurídico mexicano, este H. Tribunal estableció que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás. - - - - -

- - - En esa tesitura, es oportuno precisar que aun cuando en la tesis

que se mencionará, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón interpretó el artículo 1º constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de junio de dos mil once, y que constituye un criterio orientador para fijar el alcance de la dignidad de las personas, como derecho base de los demás, máxime que, según lo visto, actualmente el numeral 1º, quinto párrafo, de la Constitución, contempla expresamente la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos, viene al caso en concreto la siguiente tesis, que dice: - - - - -

- - - *Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, tesis P. LXV/2009, “**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**”. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. -*

- - - Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -
- - - V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; -

- - - En tanto, el numeral 7º, inciso a), subinciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, dice: - - - - -
- - - “Artículo 7º. Las Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que



le aseguren en especial: -----

- - - a). - Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: -----

- - - b).- Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; -----

- - - De los preceptos constitucionales e internacionales transcritos, se desprende que se reconoce el goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias a favor de las personas, y que éstas especialmente deben asegurarle, entre otras cuestiones, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie. -----

- - - Aunado a lo anterior, sobre el tema de la igualdad, este Tribunal consideró que en el ejercicio de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º Constitucional, se obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados, así pues, aunque una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. - - - -

- - - Dicho lo anterior, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio deslucido por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados son adecuados a la luz del fin perseguido. Las anteriores consideraciones están plasmadas en la jurisprudencia que dice: -----

- - - P./J. 28/2011, de rubro y texto siguientes: *Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, agosto de*

2011, página 5 **“ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.** Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido. - - - -

- - - Es por eso que en atención a tales principios, ha de decirse que la aplicación de las condiciones generales de trabajo no se constriñe su aplicación únicamente a los agremiados al sindicato con las que se hubieran celebrado, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate atento al principio de igual y respeto al derecho de libertad sindical, **por lo que mismas condiciones incluso deberán ser aplicables también al C.** ***** calidad que ha quedado debidamente acreditada en autos, lo anterior encuentra fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2017733 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a.) Página: 1565 **CONDICIONES**



GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO. De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Noveno y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de junio de 2018. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Julia Ramírez Alvarado, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, quien formula voto aclaratorio, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Héctor Pérez Pérez y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretaria: Enid Samantha Sánchez Coronel. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 727/2017; Tesis I.6o.T.455 L, de rubro: "LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO, AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERÁN HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN SINDICAL.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3220; y, Tesis I.9o.T.58 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESA ENTIDAD, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.",

aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1875, y El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 727/2017. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -----

- - - Época: Décima Época Registro: 160288 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. I/2012 (9a.) Página: 1697 **LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO.** El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos. Este derecho también es reconocido por el artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en: 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o, 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisibles que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad,



actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales. Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. - - - - -

*- - - Época: Décima Época Registro: 160295 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. IV/2012 (9a.) Página: 1692 **LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES.** Si bien es cierto que los sindicatos mayoritarios pueden gozar de algunos privilegios, también lo es que éstos no son irrestrictos; entre otras cosas, no es posible que pacten condiciones que priven a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros. Entonces, las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que prevén la facultad exclusiva del sindicato mayoritario de llevar a cabo trámites administrativos de los trabajadores ante el patrón, cuando se trata de cuestiones laborales (por ejemplo, los relativos a prestaciones contenidas en el pacto colectivo, los asuntos no resueltos por las autoridades del centro de trabajo o la solicitud de licencias con goce de sueldo) violan el derecho a la libertad sindical, al obstaculizar la potestad de los sindicatos minoritarios para defender los intereses profesionales de sus integrantes, entorpeciendo la gestión de temas vinculados con prestaciones y derechos laborales; cuestión que cae en el ámbito de los intereses profesionales de cualquier trabajador. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. - - - - -*

- - - Por tanto, para analizar el problema jurídico planteado a la luz de la garantía de igualdad, deberán compararse a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. - - - - -

- - - Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en premisas de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. - - - - -

- - - En las relatadas condiciones, si en el presente sumario quedó

acreditado que el **C. ******* como trabajador de base al servicio del INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE, **no existe impedimento alguno**, en aras de salvaguardar la aplicación de las normas constitucionales ya invocadas, **para que dicha parte actora perciba** las mismas prestaciones que se aplican a todos aquellos trabajadores de **BASE SINDICALIZADO** al servicio del INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE, así como las prestaciones que se otorgan a los trabajadores de base y de base sindicalizados que se desempeñan en el puesto de ANALISTA "E" a su servicio; prestaciones que consisten en el pago de los aumentos o incrementos salariales y las prestaciones laborales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base de la Entidad Pública demandada en particular el incremento que se otorgue a la categoría y puesto que ocupó el suscrito, y conforme al incremento salarial que se otorgue a los trabajadores de base al servicio de la misma demandada; otorgamiento y pago de todas y cada una de las prestaciones laborales que conforme a los Convenios de concertación con la Organización Sindical o en las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al personal de base sindicalizado por la demandada, así como las diferencias salariales que deriven de ello, así como todas aquellas prestaciones que se sigan generando en lo futuro durante la tramitación de este juicio. - - - - -

- - - No obstante lo anterior, no desde el tiempo que se han solicitado, tomando en consideración que en el presente juicio se le concede el reconocimiento como trabajador de base y al pago de prestaciones y diferencias salariales. Por consiguiente, si esas acciones se han declarado procedentes en el presente laudo, entonces, debe convenirse que es a partir de la fecha en que se emitió el laudo cuando surge el derecho del trabajador para obtener el pago de las prestaciones que se cubren a los demás empleados de base y de base sindicalizados y no antes, porque es a partir de dicho laudo, que surge el reconocimiento del derecho del trabajador ROGELIO GARCÍA CASTELLANOS, a percibir dichas prestaciones. - - - - -

- - - **XI.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE HORAS EXTRAS.** - - - - -

- - - Ahora bien, respecto a la prestación reclamada por el actor en el hecho marcado con el número **5)** de su escrito inicial de demanda, consistente en *el pago de horas extras correspondientes a 09 nueve horas extras laboradas por cinco días (es decir por semana), a partir del 16 de octubre de 2012 y hasta la fecha de mi ilegal despido el 19 de Diciembre de 2019*; tal solicitud resulta procedente pero no en los



términos en los que los solicita, por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen. - - - - -

- - - En ese sentido, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, “cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana”; y por ende, le corresponderá a la entidad pública municipal la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales. Sin embargo, de acuerdo al hecho marcado con el número 3 del escrito inicial de demanda se desprende que el C. ***** manifiesta que le había fijado un horario laboral de 7:00 a 15:00 horas, todos los días de lunes a viernes, sin embargo, su jornada laboral se extendía a 9 horas extras por semana, mismas que el patrón tiene la obligación de probar si las laboró o no, ya que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - -

- - - “Época: Décima Época. Registro: 2014583. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.). Página: 1020. **HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.** Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la

obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar. - - - - -

- - - Ahora bien, de autos se desprende que el Instituto demandado omitió exhibir los documentos que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, a fin de probar si laboró o no las horas extras, ya que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. - - - - -

- - - No obstante, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prescribirán en un año las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, lo anterior, toda vez que si bien es cierto, la obligación patronal de pagar a los trabajadores un salario por los servicios prestados, subsiste durante todo el tiempo en que esté vigente la relación laboral, bajo ese orden de ideas, si el derecho de obtener el pago total del salario como consecuencia de su disminución es de tracto sucesivo, la posibilidad para reclamar la percepción íntegra de la respectiva remuneración se actualiza mientras subsista ese decremento sin que se extinga el derecho a reclamar su pago por la falta de ejercicio en tanto esté vigente la relación laboral, sin embargo, no resulta exigible el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refiere el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002050. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1782. Tipo: Jurisprudencia **SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).** El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos,*



también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales. - - - - -

- - - Por lo tanto, si del análisis del escrito inicial de demanda se desprende que el trabajador reclama el pago de las horas extras desde el 16 de octubre de 2012 y hasta el 19 de diciembre de 2019, y su demanda fue presentada el 11 de febrero de 2020, en observancia al artículo antes transcrito, su acción se encuentra prescrita en lo que respecta al tiempo transcurrido hasta antes del 11 de febrero de 2019, un año anterior al en que solicita las prestaciones mencionadas en supra líneas. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - **PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.**
Si la junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que, como lo ha establecido la Cuarta Sala de la SCJ, la prescripción empieza a correr desde que la acción es exigible. Quinta Época. T. LV, p 1130, AD 6941/37, Juana Martínez, unanimidad de 4 votos. T. LVII, p 203, AD 1129/38, Eulalio Gutiérrez, Mayoría de 4 votos. T. LX, p. 2461, AD 559/39, Raymundo Moguel R; unanimidad de 4 votos. T. LXI, p 969, AD 1852/39, Carmen Morales, unanimidad de 4 votos. T. LXI, p. 4769, AD 5885/38, Tomas Vázquez, unanimidad de 4 votos. (Informe cuarta sala 1981, tesis 122, p. 94.). -

- - - Por lo tanto, resulta procedente la excepción de prescripción promovida por el INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE, en los términos antes expuestos. - - - - -

- - - En esa tesitura, resulta procedente condenar al **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE** a pagarle al **C. ******* el importe de **NUEVE HORAS EXTRAS** que laboraba a la semana, mismas que deberán de pagarse desde el 11 de febrero de 2019 y hasta la fecha en que terminó la relación laboral, el 19 de diciembre de 2019, conforme al salario diario que percibía el trabajador actor, a la fecha en que se dio por terminada la relación laboral. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado las horas extras, o en su

caso que no las hubiere laborado, aunado a que omitió exhibir los documentos que se le requirieron y de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue la inexistencia de dichos documentos o su desconocimiento; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patronos, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. - - - - -*

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** - - - - -*

- - - En esa tesitura, resulta procedente condenar al **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE**, a pagarle al **C. ******* el



importe de **NUEVE HORAS EXTRAORDINARIAS** semanales, y que deberá pagarse desde el 11 de febrero de 2019 y hasta la fecha en que terminó la relación laboral, el 19 de diciembre de 2019, dando un total de **403.2 HORAS EXTRAORDINARIAS** (excluyendo los sábados y domingos), conforme al salario diario que percibía el trabajador actor. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado las horas extras. -----

- - - Por lo tanto, tenemos que el trabajador laboró dentro del periodo del 11 de febrero de 2019 y hasta la fecha en que terminó la relación laboral, el 19 de diciembre de 2019, los siguientes días: **2019:** en febrero 2 semana y 4 día; en marzo laboró 4 semanas y 1 días; en abril laboró 4 semanas y 2 día; en mayo laboró 4 semanas y 3 días; en junio laboró 4 semanas; en julio laboró 4 semanas y 3 días; en agosto 4 semanas y 2 días; en septiembre 4 semanas y 1 día; en octubre 4 semana y 3 días; en noviembre laboró 4 semanas y 1 día; en diciembre laboró 2 semanas y 4 día. -----

- - - Es decir, en el periodo comprendido del 11 de febrero de 2019 y hasta la fecha en que terminó la relación laboral, el 19 de diciembre de 2019, el actor laboró un total de 44 semanas y 4 día, de los cuales, trabajó 9 horas extraordinarias por semana, es decir, 403.2 horas. -----

- - - XII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. -----

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso **6)** de su escrito inicial de demanda, consistente en *el pago por concepto del segundo periodo vacacional relativo al año 2019 que consiste en 10 días no disfrutados, así como el correspondiente pago de la PRIMA VACACIONAL;* las mismas resultan procedentes, por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen. -----

- - - En ese sentido, de las constancias que obran dentro del expediente, no se acredita mediante prueba alguna que se le hubieren pagado las vacaciones o su prima vacacional restantes, aunado a que omitió exhibir los documentos que se le requirieron y de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue la inexistencia de dichos documentos o su desconocimiento; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los

hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. - - - - -*

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - Ahora bien, tomando en consideración que las vacaciones son el período durante el cual el trabajador deja de prestar sus servicios personales a la entidad pública, percibiendo los emolumentos que tiene asignados; pues el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo en que el trabajador presta sus servicios, de acuerdo con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, artículos mismos que textualmente se transcriben: - - - - -

- - - **ARTICULO 51.-** *Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se*



*señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieren derecho a vacaciones. **ARTICULO 52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. - - - - -*

- - - Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra limitado a un plazo total de los seis meses para solicitar su pago total de diez días, por lo que resulta procedente en relación a la proporcionalidad de tiempo que haya transcurrido con relación al periodo que haya laborado hasta antes de que se hubiera dado por concluida la relación laboral. Así mismo, al no estar regido por un plazo especial de prescripción, le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 169 de la Ley burocrática estatal, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente, teniendo aplicación al caso el criterio de la Época: Décima Época. Registro: 2005510. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 33 L (10a.). Página: 2653, que a la letra dice: - - - - -

- - - VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR SU PAGO. De conformidad con el artículo 24 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero (Ley Número 51), los trabajadores con más de 6 meses consecutivos de servicios gozarán de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente. - - - - -

- - - Teniendo aplicación al caso en concreto la TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PÁGINA 987 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA ÉPOCA, TOMO XI, MAYO DE 2000, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y ACUERDOS. RUBRO: - - - - -

- - - VACACIONES. ES PROCEDENTE EL PAGO DE LAS PROPORCIONALES. TEXTO: *Lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, no hace improcedente el pago de las vacaciones cuando el trabajador prestó sus servicios por menos de un año, toda vez que el artículo 79 del mencionado ordenamiento prevé su pago tomando en cuenta que la relación de trabajo termine antes de que se cumpla el año de servicios.* NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I. 9º. T. 120 L. Amparo directo 2309/2000.- José López Montoya y otros.- 1º. de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.- Secretaria: Miryam Nájera Domínguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tomo V, Materia del Trabajo, página 398, tesis 599, de rubro: "VACACIONES, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS."- - - - -

- - - En ese sentido, al no haber acreditado la entidad pública demandada las prestaciones reclamadas por la actora, se condena al **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE** a pagarle al **C. *******, la cantidad que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional en lo que ve al periodo segundo periodo vacacional del año 2019, de conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - **XIII.-** En virtud de lo anterior y como en autos obran constancias que ilustran a este Órgano laboral respecto del salario que percibía el trabajador al momento en que se terminó la relación laboral de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Órgano cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de sueldos vencidos, horas extras, vacaciones y prima vacacional debe cubrir el demandado **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE**, a la parte actora **C. *******, en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA**



CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.- *En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----*

- - - Este Órgano laboral, procede a establecer el monto del salario conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada, toda vez que de las manifestaciones de la parte actora, en el hecho número 1 de su escrito inicial de demanda se desprende que “(...) *siendo importante precisar que después del pago de deducciones de Ley mi salario ascendía a la cantidad de \$ ***** quincenales (...)*”. Por su parte, el demandado al contestar la demanda no controvertió tal cuestión; sin embargo, ofreció como medios de prueba diversos recibos de nómina que concatenados con los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, así como sus manifestaciones tenemos que el trabajador percibía un sueldo quincenal de \$***** pesos quincenales, sin deducciones. -----

- - - En esa tesitura, de conformidad a lo establecido en el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, corresponderá al patrón exhibir los documentos con los que acredite el monto y pago del salario, y que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. -----

- - - Por lo tanto, al no existir controversia alguna respecto al sueldo bruto que percibía el trabajador, se presumen ciertos los hechos alegados por el trabajador en su escrito de demanda y aclaración de la misma. Es entonces, que resulta que las percepciones que quincenalmente recibía el demandante consistían en un total de \$***** que, dividido entre 15 días, resulta un salario de \$*****, cantidad que será utilizada para cuantificar las prestaciones materia de la condena. -----

- - - **SALARIOS VENCIDOS**, correspondiente al periodo del **19 de diciembre de 2019** y hasta por un periodo máximo de doce meses; por otra parte, y por no haber concluido el procedimiento en el plazo anterior, se deberá cuantificar al día en que se emite el presente

laudo, los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual. - - - - -

- - - Por lo anterior, en lo que corresponde al periodo, resultan **365** días, que se multiplican por el importe de salario diario integrado percibido en el último año de servicios de \$***** resultando a su favor la cantidad de \$***** - - - - -

- - - **VACACIONES**, tal como lo señala el Artículo 51 de la Ley burocrática estatal, el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno. En ese sentido, en lo que respecta al segundo periodo del año 2019 resultan un total de 10 días de vacaciones, cantidad que al ser multiplicada por el salario diario de \$***** , nos da como resultando la cantidad de \$***** - - - - -

- - - **PRIMA VACACIONAL**, tal como se desprende del artículo 52 de la Ley Burocrática Estatal, los Trabajadores tendrán derecho a percibir el treinta por ciento sobre el sueldo correspondiente a los días en que disfruten de vacaciones. En esa tesitura, en lo que respecta a la cantidad de \$***** , misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de \$***** - - - - -

- - - **HORAS EXTRAS**, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, las horas extraordinarias de trabajo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, así mismo, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley de la materia, la prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagarle el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda las horas de la jornada, en ese sentido, si dividimos el salario diario de \$***** pesos, entre las 8 horas ordinarias, nos da un total de \$***** pesos que multiplicado por el doble nos da un total de \$***** pesos; en ese sentido, de autos se desprende que la condena es por lo que ve al periodo comprendido del 11 de febrero de 2019 y hasta la fecha en que terminó la relación laboral, el 19 de diciembre de 2019 es decir, 403.2 horas extras laboradas; en ese sentido, sí multiplicamos los \$***** pesos por las 403.2 horas extras laboradas en el último año, nos da un total de \$***** - - - - -

- - - Importe que, por concepto de sueldos vencidos, horas extras, vacaciones y prima vacacional, resulta el total de \$*****



cantidad que la demandada **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE**, deberá de pagar a la parte actora C. ***** - - - -

- - - Por otra parte, con relación a los importes de prestación consistente en **AUMENTOS** e **INCREMENTOS SALARIALES**, y demás prestaciones contractuales y extralegales (cuyo derecho se reconoce a partir del presente laudo) estos deberán ser determinados en **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO** que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, cuyo pago deberá cuantificarse, toda vez que no existen documentos que determinen o donde consten las cuantías con que se deberán cubrir todas y cada una de las prestaciones señaladas en supra líneas, además de que en autos, no obra información o dato que permita determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública, ya que este Órgano no cuenta con los elementos suficientes para llevar el cálculo de las mismas, por lo cual con fundamento en el artículo 761 con relación al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: - - - - -

- - - **Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.

Artículo 843.- En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.” - - - -

- - - Es por ello, por lo que desde este momento se ordena la apertura del **Incidente de Liquidación de Laudo**, en el cual ambas PARTES contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.- - - - -*

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de**

Laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones antes referidas. -----

- - - XIV.- PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES. -----

- - - Ahora bien, por lo que ve a las prestaciones solicitadas por el demandante en los incisos **10) y 11)** de su escrito inicial de demanda, consistente en *la exhibición ante este H. Tribunal de los recibos oficiales con los que la demandada acredite fielmente las retenciones que me ha realizado al suscrito desde mi ingreso como trabajador el 16 de Octubre del año 2009 y hasta el día en que se dé cabal cumplimiento al laudo que aquí se emita que se han depositado a la Dirección de Pensiones de Gobierno del Estado en los términos que establece LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE COLIMA hoy INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTAD DE COLIMA; y el pago retroactivo desde el día 16 de Octubre del año 2009 y hasta el día en que se de cabal cumplimiento al LAUDO que aquí se emita respecto de los pagos y/o aportaciones a la Dirección de Pensiones de Gobierno del Estado de Colima, la misma resulta procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican.* - - - -

- - - En este orden de ideas y a fin de resolver lo que en derecho corresponde es preciso señalar que el artículo 69 fracción V dispone que: *Artículo 69.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: V.- Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente, en los casos específicos de esta ley., por su parte el artículo 14 y 15 y de la abrogada ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima disponía lo siguiente:* -----

- - - **Art 14.-** *Todas las dependencias del Gobierno del Estado, organismos descentralizados y aquellos que ingresen a la Institución comunicarán a la Dirección los movimientos de altas y bajas que se tengan dentro de cada quincena. Art 15.- Las Oficinas pagadoras y todos los encargados de cubrir sueldos a los trabajadores y funcionarios comprendidos en la presente Ley, están obligados a realizar los descuentos que la Dirección ordene, siendo civilmente responsables de no hacerlo. De igual manera están obligados a enviar a la Dirección las nóminas o recibos en que consten los descuentos dentro de los quince días siguientes a la quincena en que deban hacerse los cobros y a ministrar los informes que les sean solicitados. De no ser cumplidas las anteriores obligaciones, podrá sancionarse a los omisos hasta con el diez*



por ciento de las cantidades dejadas de descontarse. **Art. 60.-** Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al 10% (diez por ciento) de las cantidades no descontadas, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran. -----

- - - Así las cosas, es importante aclarar que mediante Decreto No. 616 de fecha 28 de septiembre del año 2018, el H. Congreso del Estado de Colima aprobó expedir la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, la cual en su transitorio segundo dispone que se abroga la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el día 29 de diciembre de 1962. -----

Nueva ley que en su artículo 9 señala lo siguiente: -----

- - - **Artículo 9.** Aportaciones ordinarias y extraordinarias en el Presupuesto de 1. Las Entidades Públicas Patronales, están obligadas a considerar en sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos, las aportaciones ordinarias o extraordinarias, que deben enterar al Instituto de acuerdo con las disposiciones que establece esta Ley, sin que su omisión las libere de la obligación de su pago. 2. Se prohíbe a dichas entidades el pago de pensiones adicionales a las que otorga esta Ley. - -

- - - Por otra parte el artículo 2 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos para el Estado de Colima., dispone que la misma tendrá por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos que la misma ley contempla, señalando además en su artículo 10 fracción I como sujetos obligados a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, contemplando así sanciones para aquellas entidades públicas que sean omisas en el cumplimiento de sus obligaciones tales como falta de inscripción ante el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, así como el aviso de los salarios de cotización o los cambios que sufriera este y entero de los mismos al Instituto tal y como lo señalan los artículo 12, 13, 14 y 15 de la citada ley que a la letra dicen: -----

- - - **Artículo 12.** Daños y perjuicios, recargos y sanciones por incumplimiento de obligaciones 1. Cada Entidad Pública Patronal es responsable de los daños y perjuicios que se causaren a sus afiliados o a sus beneficiarios, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario de cotización o los cambios que sufriera éste, o de cualquier otra que le impone esta Ley, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en la misma, o bien, se vieran disminuidas en su cuantía. 2. El Instituto, a través de la Cuenta Institucional de la Entidad Pública Patronal, será responsable del pago de los derechos de los afiliados o beneficiarios. En este caso, la Entidad Pública Patronal, está obligada a enterar al Instituto las cantidades que le correspondan, y será responsable del pago de los recargos y sanciones a los que haya lugar. 3. Los daños y perjuicios, los recargos y sanciones serán

determinados en un capital constitutivo a la Entidad Pública Patronal.

Artículo 13. Entidades Públicas Patronales, son garantes del pago de pensiones 1. El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales serán garantes respecto de las obligaciones de pago de las pensiones que deba realizar el Instituto con cargo a su respectiva Cuenta Institucional, así como de cualquier otra prestación emanada de esta Ley. 2. En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, y a petición del Instituto, el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, realizarán aportaciones extraordinarias, cuando los recursos de su Cuenta Institucional no sean suficientes para cubrir los beneficios consignados en esta Ley. **Artículo 14.** Determinación y entero de aportaciones y descuentos por las Entidades Públicas Patronales 1. Las Entidades Públicas Patronales tienen la obligación de enterar las aportaciones e importes de los descuentos, en el tiempo y forma previstos en esta Ley. 2. Corresponde a las Entidades Públicas Patronales la determinación y el entero de las aportaciones a su cargo, así como de las cuotas que deban descontar de las percepciones a sus servidores públicos, conforme a lo establecido en esta Ley, pero quedarán sujetas al ejercicio de las facultades de comprobación que, en su caso, realice el Instituto. **Artículo 15.** Término y formalidades de entrega de información requerida a Entidades Públicas Patronales 1. Las Entidades Públicas Patronales proporcionarán al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores a su requerimiento formal y por escrito, la información que éste les solicite en relación con el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. 2. La información será presentada por escrito o en el formato electrónico que el Instituto determine, con base en los sistemas que él mismo desarrolle y conceda en uso a las Entidades Públicas Patronales. - - - - -

- - - Bajo el marco jurídico anteriormente señalado, conviene señalar que, el artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que claramente implica que sí es lícito tal efecto, cuando la nueva ley es más benéfica, así mismo la ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, señala en su artículo 82 que el derecho a disfrutar del otorgamiento de las pensiones reguladas por esta ley es imprescriptible, así pues la reforma legal obedeció claramente a la estimación del legislador de que es de interés social establecer las bases mínimas del derecho a la seguridad social para todos los trabajadores en el entendido de que esas prerrogativas están dirigidas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores teniendo como imperativo de las entidades en su calidad de patrones a respetar a sus empleados los derechos fundamentales de seguridad social, de modo que han de cubrir , en su caso las aportaciones que fijen las leyes de seguridad social para con sus trabajadores y los familiares de estos, reciban los beneficios comprendidos con esas medidas asistenciales, además una vez que en autos ha quedado acreditado la existencia de la relación laboral, tiene como consecuencia la inscripción retroactiva del trabajador al



régimen de seguridad social, así como al pago de las aportaciones correspondientes, derecho que es imprescriptible pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el artículo 123 apartado B fracción constitucional entre ellas la jubilación o la pensión que se generen por el transcurso del tiempo y que son imprescriptibles, sirve de apoyo a nuestro razonamiento los criterios de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2020385 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: PC.XVI.T. J/2 L (10a.) Página: 4026*
SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS. *Los artículos 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, prevén las bases mínimas del derecho a la seguridad social para todos los trabajadores, incluyendo aquellos al servicio del Estado (lo que abarca a los empleados de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guanajuato), en el entendido de que esas prerrogativas están dirigidas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores. Por su parte, los artículos 115, fracción VIII, y 116 constitucionales previenen que serán las Legislaturas Estatales las encargadas de establecer la normatividad que regirá las relaciones en materia laboral, entre los empleados del propio Estado (ya sea en el apartado A o en el B del mencionado artículo 123), y los trabajadores de sus Municipios; aspecto que ha de incluir las prerrogativas de seguridad social, que forman parte de los derechos fundamentales de todos los trabajadores. En ese contexto, considerando también los artículos 1 a 4, 8, 42, 46, fracción V, 74 y 75, último párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, se deduce que los Municipios de la entidad tienen un imperativo que los obliga a respetar a sus empleados los derechos fundamentales de seguridad social, teniendo dichas entidades gubernamentales sólo la facultad de elegir cuál será el instituto de seguridad social (en el ámbito estatal o federal) que prestará esos servicios a sus trabajadores, lo que se hará mediante la suscripción de los convenios correspondientes, o bien, si proporcionarán tales prerrogativas a sus empleados por sí; de modo que las entidades citadas en su carácter de patrones, han de cubrir, en su caso, las aportaciones que fijen las leyes de seguridad social (dependiendo de la institución con la que celebren los convenios para afiliar a sus empleados), para que sus trabajadores y, en su caso, los familiares de éstos, reciban los beneficios comprendidos con esas medidas asistenciales, lo cual ha de prevenirse ordinariamente (en sus propias normativas, dirigidas a cumplir con esos derechos) o en los convenios, que al efecto celebren. Lo anterior implica*

que a los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato sólo les corresponde decidir si proporcionarán por sí mismos esas prerrogativas a sus empleados, o bien, con qué institución celebrarán el convenio para proporcionar los beneficios de seguridad social a aquéllos, ya que ésta es una de sus obligaciones patronales, la que a su vez constituye el respeto al derecho humano de los empleados tutelado en los regímenes constitucional y convencional, que establece las bases mínimas del sistema de seguridad social. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.** -

- - - Época: Novena Época Registro: 162717 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 3/2011 Página: 1082 **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2006320 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: XII.2o.3 L (10a.) Página: 1660 **SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE.** Si el actor reclamó la regularización de los pagos de las aportaciones a su subcuenta de vivienda e inscripción al seguro social por todo el tiempo que duró la relación laboral, contra ello no opera la prescripción, no obstante que ya hubiese obtenido su jubilación por cesantía, pues por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no



es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Carta Magna es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, entre otras instituciones, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Así se corrobora de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", pues en ésta se estableció la obligación de las Juntas de condenar al patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación de trabajo, debido a que, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la derogada). Congruente con lo anterior, la Ley del Seguro Social, en el capítulo III, denominado "De la caducidad y prescripción", del título quinto, no estableció la procedencia de estas figuras procesales respecto del derecho del trabajador o sus beneficiarios a que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Razones por las cuales ante la claridad y especificidad del orden jurídico aplicable, no existe justificación para obrar en sentido adverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. -----

- - - En esa tesitura, de las pruebas que obran en autos, no se desprende constancia alguna con la que el INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE, acredite haber inscrito al C. ***** ante el hoy denominado INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA. - - -
- - - Por tanto, de los razonamientos y fundamentos anteriormente expuestos este H. Tribunal considera procedente condenar al **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE** a enterar las aportaciones que en términos de ley se encuentra obligado a la DIRECCIÓN DE PENSIONES, ahora **INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA** respecto al C. ***** durante el tiempo que tenga vigencia la relación laboral, esto es a partir del 16 de octubre de 2009 y mientras subsista la relación laboral, debiéndose precisar que en términos del artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles para el

Estado de Colima, establece como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, pues el legislador estableció el consistente en el 5% de los sueldos honorarios y percepciones de los trabajadores, en razón de que, al haber sido dados de baja como trabajadores del Ayuntamiento demandado, cada uno deberá aportar las cantidades que les correspondan conforme al porcentaje que marca la ley, el cual se inserta a la letra: - - - - -

- - - **Artículo 17.-** *Se establecen como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de esta Ley, los siguientes: I.- El cinco por ciento de sus sueldos honorarios y percepciones, sin tomar en consideración la edad del obligado que se destinará a la constitución del Fondo de la Institución. II.- El dos por ciento de las mismas percepciones, que se destinará exclusivamente como aportación para los servicios médico-asistenciales de los servidores públicos. El Estado, Organismos e Institutos y Municipios que se acojan deberán aportar el dos y medio por ciento sobre los sueldos de sus empleados y funcionarios. El fondo constituido es inembargable.* - - - - -

- - - En la inteligencia de que la inscripción retroactiva de los trabajadores actores ante el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, debe realizarse de conformidad con los Artículos Décimo Cuarto y Décimo Séptimo transitorios del decreto por el que se aprueba la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por haber ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley en comentario. - - - - -

- - - **Artículo Décimo Cuarto.** *Quienes hubieren ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, serán considerados como servidores públicos en transición, quedando sujetos a lo establecido en los artículos transitorios y a la Ley, en las partes que no se les contrapongan.* - - - - -

- - - **Artículo Décimo Séptimo.** *Tratándose de los servidores públicos en transición, las cuotas a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos contenida en el presente Decreto, serán de un porcentaje de su salario de cotización independientemente de la Entidad Pública Patronal en la que preste sus servicios de acuerdo con la siguiente tabla: Año Porcentaje del salario de cotización 2019 4.50% 2020 4.90% 2021 5.30% 2022 5.70% 2023 6.10% 2024 6.50% 2025-2047 7.00% 2048 en adelante 8.00% A los servidores públicos en transición se les reconocerá su antigüedad a través de los años de servicios prestados, la que se comprobará con el documento idóneo.* - - -

- - - **XV.- DERECHO A LA VIVIENDA.** - - - - -

- - - En ese mismo orden de ideas, la prestación que reclaman el demandante en el inciso **8)** de su escrito de demanda, consistente en el pago de las aportaciones al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) que se generaron



desde nuestra contratación por parte de la demandada en el caso del suscrito desde el pasado 16 de Octubre del año 2009, así como los que se generen durante la tramitación del presente juicio hasta la ejecución y cumplimiento cabal del LAUDO; este Tribunal se pronuncia en el sentido de que dicha prestación es procedente pero no en los términos en que lo reclaman el actor, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - El acceso a una vivienda digna, en términos generales, es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Este derecho tiene como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, y en este directriz, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio número 1a.CXLVIII/2014, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: -----

- - - **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal. -----

- - - En ese sentido, resulta inconcuso que todos los trabajadores tienen derecho a adquirir una vivienda, por ello, surge la obligación de los patrones de contribuir, tal y como lo dispone el artículo 123 constitucional. Además, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que se conoce como el principio *pro persona*, conforme al cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para las personas. Por consiguiente, el derecho a una vivienda digna, debe ser analizado a la luz de la interpretación que más favorezca en este caso, a los trabajadores burocráticos, conforme a los principios rectores de los derechos humanos, consistentes en universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

- - - En ese sentido, el derecho de los trabajadores a la vivienda, forma parte de aquéllos que integran la seguridad social a los que los trabajadores burocráticos tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta directriz, basta que se acredite la existencia de la relación laboral para la procedencia de la acción reclamada por el actor, sin que ello implique, que se amplíen las prestaciones que se otorgan a los trabajadores burocráticos, pues se insiste en que el acceso a la vivienda, además de ser un derecho humano y como tal inherente a cualquier individuo, sí está previsto expresamente en favor de los trabajadores burocráticos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XI, inciso f), establece que en el caso de los trabajadores burocráticos, se les proporcionarán habitaciones baratas, en arrendamiento o venta y además, que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo de vivienda que tiene como propósito constituir depósitos en su favor y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgar créditos económicos, para adquirir vivienda. Entonces, para abordar el



problema jurídico, es necesario tomar en cuenta lo que establecen los artículos 115, 116, fracción VI y 123, párrafo segundo y apartado B, de la Constitución Federal; numerales que, en lo que a este asunto interesa, son del tenor siguiente: - - - - -

- - - *“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: [...] Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...] XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) **Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.** - - - - -*

- - - Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en el artículo 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123. - - - - -

- - - Establecido lo anterior, debe decirse que del contenido del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que los servidores públicos son las personas físicas que prestan a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y que dentro de los derechos de seguridad social de los referidos servidores públicos se encuentra el relativo a tener una vivienda; para ello, la constitución ordena crear un fondo nacional de vivienda.

- - - Por su parte el artículo 43, fracciones VI inciso h) y VII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone: - - - - -

- - - **“Artículo 43.-** Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: [...] **VI.-** Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: **h)** Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos; [...] **VII.-** Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor;

- - - Como se ve, la ley secundaria establece expresamente la obligación de las entidades públicas de cubrir las aportaciones correspondientes para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales; dentro de los cuales, sin duda, se encuentra el derecho a contar con una vivienda digna. En efecto, aun cuando la referida legislación burocrática no hace referencia expresa a la obligación de las entidades públicas de realizar las



aportaciones de vivienda, tal cuestión no debe interpretarse en un sentido restrictivo, pues como ya se vio el derecho social consistente en disfrutar de una vivienda digna y la consiguiente obligación del patrón de efectuar las aportaciones respectivas se encuentra implícitamente reconocido al referirse de manera enunciativa a los beneficios de seguridad y servicios sociales. Ahora, debe decirse que dichos derechos a la seguridad y servicios sociales, deben concederse a todos los trabajadores del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Colima, con independencia de la naturaleza de la relación laboral, pues además de que la ley burocrática estatal señala que también los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la seguridad social nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón. Debe entonces interpretarse, que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reconoce que los empleados burocráticos tienen derecho a gozar de una vivienda digna, pues como ya se vio su artículo 43, fracción VI inciso h), establece, en términos generales, que las entidades públicas están obligadas a cubrir la aportaciones necesarias para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de las que se encuentran precisamente el de la vivienda. Esto es, del acto jurídico, relación laboral, surge la obligación de la entidad pública respectiva de realizar las aportaciones correspondientes a las prestaciones de seguridad social, aunado a la obligación también de propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas tal como lo dispone la fracción VI inciso h) del citado artículo 43. - - - - -

- - - Por tanto, si el acto jurídico que condiciona el disfrute de los derechos de seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hace exigible la obligación del patrón de enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente. - - - - -

- - - En síntesis, si en un juicio laboral un servidor público reclama el reconocimiento del derecho a una vivienda y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de una relación de trabajo, sin que se demostrara el pago de aportación alguna para gozar de dicho beneficio, tal y como se hace constar en el presente juicio, este Órgano Jurisdiccional debe condenar a tal prestación.

Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia PC.VI.L.J/1 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte y es del tenor siguiente: - - - - -

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. ES OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO CUBRIR LAS APORTACIONES PARA QUE AQUÉLLOS GOCEN DEL BENEFICIO A LA VIVIENDA.** *En atención al derecho a una vivienda digna, analizado a la luz del principio de interpretación más favorable a la persona, se concluye que el artículo 36, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, vigente hasta el 11 de diciembre de 2013 establece, en términos generales, que es obligación del Municipio cubrir las aportaciones para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de los que se incluye el relativo a la vivienda, el cual es considerado como una de las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores municipales, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 115 y 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que gozar de una vivienda digna y decorosa, también está reconocido como un derecho fundamental en el numeral 4o. constitucional.* - - - - -

- - - Por lo tanto, en cuanto a la inscripción respectiva y la reclamación del pago de las aportaciones, cuando nunca se han realizado, conlleva que se condene a su inscripción, pues ésta es requisito *sine qua non* para realizar el mencionado pago. Máxime que, como ya se dijo, la única condición para disfrutar los derechos a la seguridad social, es la existencia de una relación de trabajo, por lo que acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones derivadas de aquellos derechos. - - - - -

- - - En esa tesitura, es preciso señalar que la incorporación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por sus siglas INFONAVIT, corresponde a los trabajadores obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos que encuentran regulados bajo el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el objeto de dicho instituto consiste entre otros a administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, así como lo demás a que se refiere el artículo antes referido, mismo que a continuación se transcribe: - - - - -



- - - **ARTÍCULO 3o.-** *El Instituto tiene por objeto: I.- Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda; II.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para a).- La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, b).- La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y c) .- El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores d).- La adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de sus habitaciones; III.- Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y IV.- Lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece. - - - - -*

- - - Ahora bien, en el caso a estudio, es menester tomar en consideración que los trabajadores actores se encuentran regidos por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no les corresponde ser inscritos ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT, pues a este tienen derecho los trabajadores que se regulan en el apartado A, del citado artículo 123 constitucional. - - - - -

- - - Por tanto, a fin de resolver que en derecho corresponde, es preciso señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece en su artículo 69 fracción X la obligación de las Entidades Públicas en su calidad de patrones de cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales. - - - - -

- - - Por su parte la abrogada Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, disponía en sus artículos 1, 2 y 3 lo siguiente: - - - - -

- - - **Art. 1o.-** *Para los efectos que precisa esta Ley, se crea un organismo descentralizado, denominado Dirección de Pensiones del Estado. Esta Ley tiene aplicación para los funcionarios y empleados al servicio del Estado. Art. 2o.- Pueden acogerse a los beneficios de este ordenamiento todos los funcionarios y empleados dependientes de Institutos o Patronatos y Organismos descentralizados, así como los municipales. Art. 3o.- Las personas a que se contraen los artículos anteriores tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que ella establece, a los siguientes beneficios. I.- Pensiones de retiro. II.- Devolución de los descuentos que se les hubieren hecho para integrar el fondo económico de la Dirección, al separarse del servicio. III.- Obtención de préstamos hipotecarios. IV.- Obtención de préstamos quirografarios. V.- Obtener en propiedad o arrendamiento casas o terrenos propiedad de la Dirección de Pensiones. VI.- Los demás que establece esta Ley. - - - - -*

- - - Sin embargo, la citada legislación fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, mediante DECRETO No. 616 publicado el 28 de

septiembre de 2018 en el Periódico Oficial del “Estado de Colima.” a través del cual se crea el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, y que en sus artículos 1, 2, 79, 129, 130, 131 y 141 que disponen lo siguiente: - - -

- - - **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 33 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima reordenada y consolidada, de aplicación general y obligatoria en el Estado de Colima en la forma y términos que la misma establece; y sus disposiciones son de orden público y de interés social. **Artículo 2.** Objeto de la Ley 1. Este ordenamiento tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan. **Artículo 79.** Beneficios para los afiliados 1. Los afiliados, tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que la misma establece, a los siguientes beneficios: I. Pensiones; II. Prestaciones sociales; III. Préstamos personales, y **IV. Préstamos hipotecarios.** **Artículo 129.** Condición para otorgar préstamos personales o hipotecarios 1. El destino de los fondos de la Cuenta Institucional será el pago de las pensiones y pago de gastos funerarios, seguro de vida y gratificación anual; de haber excedentes, estos se podrán utilizar en el otorgamiento de préstamos personales o hipotecarios en los términos de esta Ley a los afiliados y pensionados, siempre que el excedente acumulado sea superior al importe de 2 quincenas de la nómina de pensiones y que la recuperación calce con la liquidez requerida para el pago de los beneficios que otorga esta Ley. 2. Los excedentes de las Cuentas Institucionales destinados para préstamos personales se concederán con las reglas de los artículos 132 y 133 de esta Ley y los destinados a préstamos hipotecarios estarán a lo dispuesto por el Capítulo VI, del Título Quinto de esta Ley. 3. El monto máximo de los préstamos personales e hipotecarios a otorgar deberá considerar que, en suma, el pago mensual del servidor público no exceda el 30% de los ingresos mensuales del servidor público o de la pensión. **Artículo 130.** Afectación de participaciones, transferencias en omisión de entero de descuentos 1. En caso de omisión en el entero por de los descuentos de préstamos personales o hipotecarios, el Instituto solicitará a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, la afectación o compensación de las participaciones, transferencias, asignaciones presupuestales y cualesquiera otros recursos líquidos, de las Entidades Públicas Patronales deudoras, independientemente de la responsabilidad penal o administrativa en que se hubiera incurrido. **Artículo 131.** Destino de los intereses reales de préstamos personales 1. Los intereses reales generados por los préstamos personales o hipotecarios, serán destinados a incrementar las reservas de las Cuentas Institucionales a fin de fortalecerlas. **Artículo 141.** Destino del préstamo hipotecario 1. **Los préstamos hipotecarios serán destinados a los siguientes fines: I. Adquisición de terrenos urbanos y rústicos; II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales; III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble.** 2. Los préstamos que



comprende este artículo quedarán sujetos a la reglamentación que proponga y para el efecto autorice el Consejo Directivo. -----

- - - De lo anterior, puede concluirse la obligación del Estado de satisfacer mediante las medidas que considere apropiadas el acceso al derecho a una vivienda digna, y que en el caso en estudio en su calidad de patrón debe otorgar a sus trabajadores, del mismo modo se advierte que el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan, contemplando así los préstamos hipotecarios, cuyo destino será a los siguientes fines: I. Adquisición de terrenos urbanos y rústicos; II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales; III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble. -----

- - - Ahora bien, en autos quedó debidamente acreditado que el INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE, incumplió con su obligación de inscribir y aportar las cuotas correspondientes respecto a los actores ante la Dirección de Pensiones Civiles ahora INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS esto a fin de respetar su derechos fundamentales de seguridad social, por lo que se ordenó su inscripción retroactiva al INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA durante el tiempo que tuvo vigencia la relación de trabajo y con ello constituir y asegurar sus derechos de seguridad social. -----

- - - Por tanto, de los razonamientos y fundamentos anteriormente expuestos este Tribunal considera procedente condenar al **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE** a enterar las aportaciones que en términos de ley se encuentra obligado a la DIRECCIÓN DE PENSIONES, ahora **INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA** respecto al **C. ******* durante el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral, esto es del 16 de octubre de 2009 al 19 de diciembre de 2019, más lo que se siga generando mientras subsista la relación laboral, debiéndose precisar que en términos del artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, establece como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de

Colima, pues el legislador estableció el consistente en el 5% de los sueldos honorarios y percepciones de los trabajadores, en razón de que, al haber sido dado de baja como trabajador de la entidad demandada, deberá aportar las cantidades que les correspondan conforme al porcentaje que marca la ley, el cual se inserta a la letra:

- - - **Artículo 17.-** *Se establecen como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de esta Ley, los siguientes: I.- El cinco por ciento de sus sueldos honorarios y percepciones, sin tomar en consideración la edad del obligado que se destinará a la constitución del Fondo de la Institución. II.- El dos por ciento de las mismas percepciones, que se destinará exclusivamente como aportación para los servicios médico-asistenciales de los servidores públicos. El Estado, Organismos e Institutos y Municipios que se acojan deberán aportar el dos y medio por ciento sobre los sueldos de sus empleados y funcionarios. El fondo constituido es inembargable.*

- - - En la inteligencia de que la inscripción retroactiva de los trabajadores actores ante el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, debe realizarse de conformidad con los Artículos Décimo Cuarto y Décimo Séptimo transitorios del decreto por el que se aprueba la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por haber ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley en comentario. - - - - -

- - - **Artículo Décimo Cuarto.** *Quienes hubieren ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, serán considerados como servidores públicos en transición, quedando sujetos a lo establecido en los artículos transitorios y a la Ley, en las partes que no se les contrapongan. - - - - -*

- - - **Artículo Décimo Séptimo.** *Tratándose de los servidores públicos en transición, las cuotas a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos contenida en el presente Decreto, serán de un porcentaje de su salario de cotización independientemente de la Entidad Pública Patronal en la que preste sus servicios de acuerdo con la siguiente tabla: Año Porcentaje del salario de cotización 2019 4.50% 2020 4.90% 2021 5.30% 2022 5.70% 2023 6.10% 2024 6.50% 2025-2047 7.00% 2048 en adelante 8.00% A los servidores públicos en transición se les reconocerá su antigüedad a través de los años de servicios prestados, la que se comprobará con el documento idóneo. - - -*

- - - **XVI.- PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.** - - - - -

- - - Respecto al reclamo que realiza el demandante, en el inciso 7) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de las cuotas obrero patronales reales al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) que se generaron desde mi contratación es decir desde el pasado 16 de Octubre del año 2009 y hasta que se mantengan durante la existencia de la relación laboral



burocrática, debe decirse que dicha reclamación es procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -

- - - Desprendido de la revisión de los presentes autos, es claro que el patrón-demandado **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE** en este juicio laboral no cumplió con la obligación de asegurar al ahora quejoso, asimismo alguna prueba idónea en donde se demuestre que se haya inscrito a la actora mientras se encontró vigente el vínculo laboral, no obstante que con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto al pago de diversas prestaciones, entre ellas la incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. - - - - -

- - - Por ello, en estricto apego a derecho, es procedente **CONDENAR** al **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE**, a que inscriba a la trabajadora ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día **16 de octubre de 2009 y lo que se siga generando mientras subsista la relación laboral**, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la ley del Seguro Social. Lo anterior es conforme con la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, localizable en la página 1082, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: - - - - -

- - - **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.**

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las Amparo Directo 356/2015. Relacionado con AD 357/2015. Materia Laboral. 73 obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue

otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. -----

- - - Ahora bien, en cuanto al pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de su trabajo que reclama ya mencionados en líneas que anteceden, y tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: -----

- - - *Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiéndose por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán*



competentes las autoridades jurisdiccionales locales.-----

- - - En esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva. -----

- - - Además, resulta relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del Seguro Social. -----

- - - Ahora bien, por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. -----

- - - En el mismo orden de ideas, se destaca que la obligación tributaria del patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las

de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. - - - - -

- - - En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales*



contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. - - - - -

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por el actor y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro del trabajador y el pago de las cuotas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por el periodo que se reclama, ya que de autos no se advierte que la patronal haya cumplido con dicha obligación, por tal razón se condena al **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE** a inscribir al **C. ******* ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día **16 de Octubre del año 2009 y hasta que se mantengan durante la existencia de la relación laboral burocrática**, en el entendido que el despido del trabajador no suspende el derecho a ser inscrito durante el periodo que duró el presente juicio.- - - - -

- - - XVII.- PROCEDENCIA DE LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE RETENCIÓN DEL ISR. - - - - -

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso **12)** de su escrito inicial de demanda, consistente en la exhibición ante este H. Tribunal de los recibos oficiales con los que

la demandada acredite fielmente que, las retenciones por concepto de **IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)** que ha realizado al suscrito desde mi ingreso como trabajador el 16 de Octubre del año 2009 y hasta el cabal cumplimiento del LAUDO; la misma resulta procedente, lo anterior, toda vez que con fundamento en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos, 26 del Código Fiscal de la Federación y 110, párrafo primero; 113, párrafos primero y tercero; 116, primer párrafo; 117, primer párrafo, fracción II; y, 118, fracciones I a III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta derivado de una relación laboral y tienen la obligación de retener el causado, por lo que el monto del tributo deben enterarlo ante la autoridad hacendaria; bajo ese tenor, este Tribunal cuenta con la facultad para resolver sobre la entrega de constancias de retención del pago de impuestos por parte del patrón en el juicio laboral, al tratarse únicamente de las constancias que demuestran que dicho patrón enteró a la autoridad hacendaria la retención de aquellos que realizó al trabajador por cuestión de impuesto sobre producto del trabajo y, por ende, está obligado a entregarlas al trabajador en los términos precisados en el referido artículo 118, puesto que la solicitud de su exigencia está justificada por la necesidad de conocer las retenciones efectuadas en el año, para pedir, en su caso, la devolución, lo cual, de ser procedente, deberá tramitarse ante la autoridad correspondiente. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2000529. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T.3 L (10a.). Página: 1711.*
CONSTANCIAS DE RETENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE FACULTAD PARA RESOLVER SOBRE SU ENTREGA POR PARTE DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL. De los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos, 26 del Código Fiscal de la Federación y 110, párrafo primero; 113, párrafos primero y tercero; 116, primer párrafo; 117, primer párrafo, fracción II; y, 118, fracciones I a III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta derivado de una relación laboral y tienen la obligación de retener el causado, por lo que el monto del tributo deben enterarlo ante la autoridad hacendaria; bajo ese tenor, es evidente que



las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuentan con la facultad para resolver sobre la entrega de constancias de retención del pago de impuestos por parte del patrón en el juicio laboral, al tratarse únicamente de las constancias que demuestran que dicho patrón enteró a la autoridad hacendaria la retención de aquellos que realizó al trabajador por cuestión de impuesto sobre producto del trabajo y, por ende, está obligado a entregarlas al trabajador en los términos precisados en el referido artículo 118, puesto que la solicitud de su exigencia está justificada por la necesidad de conocer las retenciones efectuadas en el año, para pedir, en su caso, la devolución, lo cual, de ser procedente, deberá tramitarse ante la autoridad correspondiente.-----

- - - En ese sentido, se condena al INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE, a entregarle al C. ***** las constancias de retención del Impuesto Sobre la Renta, así como las constancias de entero a la autoridad fiscal, que se le han descontado de su salario quincenal desde el día 16 de octubre del año 2009 y hasta el 19 de diciembre del año 2019.-----

--- XVIII.- APERTURA AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.-----

- - - En virtud de que en el presente laudo se ha condenado a la entidad pública municipal al pago de ciertas prestaciones que no es posible cuantificar en cantidad líquida, se hace necesario la apertura del Incidente de Liquidación con la finalidad de cuantificarlas, mismas que en su oportunidad deberán ser pagadas a la actora por la parte demandada. Lo anterior tiene sustento en el artículo que a la letra dice:-----

*- - - **Artículo 843.-** En las sentencias, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.-----*

- - - Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, con los incrementos que hubiesen ocurrido en base al sueldo mensual y aquellas prestaciones que le han sido reconocidas desde la fecha de emisión del presente laudo a fin de determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan:-----

*- - - **“Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.-----*

*- - - **“Artículo 843.-** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva*

de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”- - - - -

- - - Es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. - - - - -*

- - - Con apoyo en lo anterior, en el incidente de liquidación de laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente expediente, ambas partes deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajador de base le corresponden al **C.** ***** lo cual deberá acreditarse en el incidente en mención. - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se - - - - -

RESUELVE - - - - -

- - - **PRIMERO.** - El **C.** ***** , parte actora en este juicio laboral probó su acción. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** - La parte demandada **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE**, no le prosperaron sus excepciones y defensas. - -

- - - **TERCERO.** - Por las razones expuestas en el considerando **VII** del presente **LAUDO**, se **ABSUELVE** al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, del pago de todas y cada una de las prestaciones que



le reclaman en autos. - - - - -

- - - **CUARTO.**- Por las razones expuestas en los considerandos **VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII** del presente **LAUDO**, se **CONDENA** al **INSTITUTO COLIMENSE DEL DEPORTE**, a: - - - - -

- - - **1)** reinstalar al **C. ******* en el puesto de **ANALISTA “E”** adscrito a la **UNIDAD ******* localizada en la colonia Solidaridad;- - - - -

- - - **2)** a otorgarle la Basificación en el puesto de **ANALISTA “E”**; - - -

- - - **3)** a expedirle su nombramiento en el puesto de Analista “E” adscrito a la Unidad Gustavo Vázquez Montes como trabajador de base, con los requisitos y en los términos de lo que dispone el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima;- - - - -

- - - **4)** al pago de por concepto de horas extras, vacaciones y prima vacacional y los que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento al cabal laudo; - - - - -

- - - **5)** Al pago correspondiente al concepto de **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS** a partir del 19 de diciembre de 2019 y hasta por un periodo máximo de doce meses a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago, en el entendido que si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también a la persona trabajadora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario; - - - - -

- - - **6)** al pago de los aumentos e incrementos salariales y el otorgamiento y pago de todas y cada una de las prestaciones laborales que conforme a los Convenios de concertación con la Organización Sindical o en las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al personal de base sindicalizado por la demandada, así como las diferencias salariales que deriven de ello, lo anterior, a partir de la fecha en que se emite el presente laudo. Importes de prestaciones que deberán de ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido desde el momento de emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo; - - - - -

- - - **7)** a enterar las aportaciones que en términos de ley se encuentra obligado a la **DIRECCIÓN DE PENSIONES**, ahora **INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

DEL ESTADO DE COLIMA respecto al C. ***** durante el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral, esto es del 16 de octubre del año 2009 al 19 de diciembre de 2019, más lo que se siga generando mientras subsista la relación laboral, en la inteligencia de que para que sea constituido el fondo de pensiones para asegurar el derecho a la vivienda, deberá realizarse un descuento del 5% del total de los sueldos, honorarios y percepciones del trabajador; lo anterior, en razón de que, al haber sido dado de baja como trabajador del Ayuntamiento demandado, tanto el trabajador, como el patrón *sui generis* deberán aportar las cantidades que les correspondan conforme al porcentaje que marca la ley, lo anterior, con la finalidad de garantizar su derecho a la vivienda; - - - - -

- - - **8)** a inscribir al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado del 16 de octubre del año 2009 y hasta que se mantengan durante la existencia de la relación laboral burocrática. - - - - -

- - - **9)** a entregarle las constancias de retención del Impuesto Sobre la Renta, así como las constancias de entero a la autoridad fiscal, que se le han descontado de su salario quincenal desde el día 16 de octubre del año 2009 y hasta el 19 de diciembre de 2019. - - - - -

- - - **QUINTO.** - Se hace apertura al incidente de liquidación respecto a las cantidades condenadas en este laudo respecto a salarios caídos, horas extras, vacaciones, prima vacacional y aumentos e incrementos salariales. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente, quien actúa con el **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en los términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -